



NEPTUNIA

PROFESIONALES EN LOGISTICA

Av. Argentina 2085 Callao, Lima - Perú

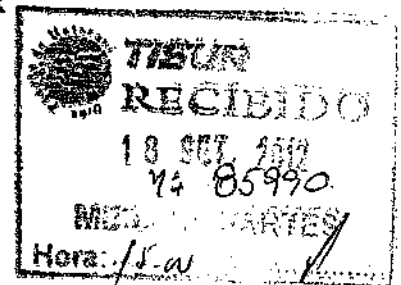
T (511) 614 2800 F (511) 614 2808 www.neptunia.com.pe

info@neptunia.com.pe

Matarani, 14 de Setiembre de 2012

Señores

TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.- TISUR
GERENCIA COMERCIAL
TERMINAL PORTUARIO MATARANI
Presente.-



De nuestra consideración:

NEPTUNIA S.A., con RUC No. 20100010217, señalando domicilio en el Km. 56, Carretera Matarani - Mollendo, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa, debidamente representada por su apoderado, señor Luis Alberto Tapia Sabogal, identificado con DNI N° 08249857, según poder que corre inscrito en la Partida Electrónica No. 01197169 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a Ustedes decimos:

Que dentro del plazo señalado en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Terminal Internacional del Sur S.A., interponemos **RECLAMO** contra el cobro de la factura No. 004-0012337, emitida a nuestro nombre con fecha 04 de setiembre de 2012, por US\$ 3,374.80 (Tres Mil Trescientos Setenta y Cuatro y 80/100 Dólares de los Estados Unidos de América), que según su contenido, se emite supuestamente por la prestación del servicio denominado "INGRESO A ZONA AFORO REVISA 1(A) IMPORTACIÓN CARGA RODANTE VEHÍCULOS, precisando que su representada



NEPTUNIA

PROFESIONALES EN LOGISTICA

Av. Argentina 2085 Callao, Lima - Perú

T (511) 614 2800 F (511) 614 2808 www.neptunia.com.pe

info@neptunia.com.pe

agrega un número de solicitud (397295) que no corresponde a ninguna solicitud de servicio que hayamos tramitado con su representada, agradeciendo que al momento de absolver el presente reclamo, tengan a bien alcanzar copia del documento de mi representada o la firma en su documento que ampara dicho pedido de servicio.

Es a través del servicio en mención, que desconocemos, se nos pretende cobrar un servicio que no es prestado por su representada, dentro del HORARIO LIBRE DE 8 HORAS EN MUELLE. El Monto del **RECLAMO** es por el íntegro de la factura antes mencionada, es decir por US\$ 3,374.80 (Tres Mil Trescientos Setenta y Cuatro y 80/100 Dólares de los Estados Unidos de América), en mérito a los siguientes fundamentos:

Como es de su conocimiento, el 1 de setiembre de 2012, arribó al Puerto de Matarani, 143 unidades a bordo de la M/N ADRIA ACE, direccionadas al Terminal de Neptunia. Dicha nave acoderó en el Amarradero "A", lugar en donde fueron desembarcados los vehículos. En el presente caso, no hubo desplazamiento del amarradero en donde fueron desembarcados los vehículos.

Es del caso comentar que a diferencia de otros casos que también discutimos con su representada sobre el mismo supuesto servicio de INGRESO A ZONA DE AFORO REVISA1, en donde pretenden justificar el cobro basándose en que existe un desplazamiento de las unidades



NEPTUNIA

PROFESIONALES EN LOGISTICA : Av. Argentina 2085 Callao, Lima - Perú
T (511) 614 2800 F (511) 614 2808 www.neptunia.com.pe
info@neptunia.com.pe

de un amarradero a otro, en el presente caso ello no ocurre. Es decir, en la realidad convierten en cero un plazo libre, en tanto pretender justificar un cobro, hecho que deberemos hacer conocer inmediatamente, ante la evidente dualidad y ausencia de predictibilidad en el administrador portuario para pretender justificar su cobranza.

Respecto de las operaciones que realizamos en sus instalaciones, nuestra obligación de pago frente a TISUR ha sido el reconocer la tarifa de uso de muelle, facturada por tonelada. Otra tarifa o precio no aparece registrada por este concepto al momento de la prestación del servicio.

Al respecto, TISUR valiéndose de esta nueva disposición del MTC para que las operaciones de REIVA1, antes desarrolladas en el CETICOS y hoy en el recinto portuario, ha emitido una nueva factura a nuestro nombre, existiendo ya otras facturas en apelación ante el OSITRAN, que entendemos debieron ser derivadas por TISUR al OSITRAN dentro del plazo.

Así, TISUR da las facilidades como siempre las ha venido dando para que se realice sin movilización alguna de las unidades el REVISA 1 y días después emite su factura por un servicio inexistente (04.09.2012).



NEPTUNIA

PROFESIONALES EN LOGISTICA

Av. Argentina 2085 Callao, Lima - Perú

T (511) 614 2800 F (511) 614 2808 www.neptunia.com.pe

info@neptunia.com.pe

Lo cierto es que TISUR está tratando de confundir al usuario, pues incluye en su factura dos conceptos distintos denominados "INGRESO A ZONA AFORO REVISA1 y más abajo justifica con el B/L el supuesto ingreso a zona de aforo con la denominación de INGRESO A ZONA PARA REVISA 1(A)IMPORTACIÓN CARGA RODANTE VEHÍCULOS".

Lo que no expresa TISUR es que esos conceptos son inexistentes en su Reglamento de Operaciones, por supuesto menos en el procedimiento de aplicación de tarifas. En uno u otro caso, hemos encontrado referencias a esa actividad. Pues claro, ¿Qué servicio estaría cobrando, nos preguntamos?

Analizamos si ha existido desplazamiento de los vehículos desde su desembarque a un lugar distinto al asignado por el Jefe de Muelle del Terminal de TISUR? La respuesta es no. Nos han venido informando desde un comienzo que la justificación del cobro es por el uso de la zona asignada a REVISA1, además del personal de seguridad y supervisión.

Desconocemos igualmente a qué se refieren con supervisión, ¿Será el jefe de muelle, quien debe necesariamente estar presente en la operación de descarga como responsable por la instalación portuaria de las actividades que se desarrollan? ¿A qué se refieren con uso de la zona para el REVISA 1?



NEPTUNIA

PROFESIONALES EN LOGÍSTICA

Av. Argentina 2085 Callao, Lima - Perú

T (511) 614 2800 F (511) 614 2808 www.neptunia.com.pe

info@neptunia.com.pe

Este último punto que nos preguntamos puede resultar siendo el más escandaloso.

TISUR factura un concepto que denomina ingreso a zona para REVISAS 1. Nos preguntamos ¿Ingreso a dónde? Los vehículos descargados no ingresan a ningún sitio; es más, se quedan en el mismo lugar. ¿El "ingreso" por donde se produce? No lo sabemos.

Lo que sí sabemos es que mi representada paga una tarifa por uso de Muelle por la utilización de la infraestructura del terminal portuario de Matarani. Nos remitimos a la definición que sobre el particular le asigna el Reglamento de Operaciones de TISUR al término "uso de muelle", indicando: **"Utilización de la infraestructura del TPM, para permitir el traslado de la carga desde el costado de la nave o lugar de tránsito asignado, hasta la puerta de salida del TPM o viceversa"**. ¿Cuál es el plazo que disponemos para realizar esa actividad por la cual hemos asumido ya un costo por la utilización de la infraestructura portuaria? Pues ocho (08) horas, que es el plazo que TISUR en su reglamento operativo concede para esta operación conforme se describe en el numeral 9.1.3 de su reglamento de Operaciones, cuando afirma:

"9.1.3 Transcurridas las ocho (08) horas del ingreso de la carga al Terminal, éste asignará almacenes o zonas para la carga, siendo trasladada con los equipos del Terminal y sujeta



NEPTUNIA

PROFESIONALES EN LOGISTICA

Av. Argentina 2085 Callao, Lima - Perú

T (511) 614 2800 F (511) 614 2808 www.neptunia.com.pe

info@neptunia.com.pe

a las tarifas por servicio de tracción y manipuleo, almacenaje y/o uso de área”.

Lo anteriormente indicado significa que la única posibilidad de la cual dispone TISUR para movilizar la carga rodante es transcurrida las ocho (08) horas de ingreso de la carga al Terminal. Dicho de otra manera, TISUR trata de crear un concepto novedoso, es decir sobre una infraestructura por la cual se paga una tarifa (uso de muelle), obtener otro ingreso sobre esa misma infraestructura, y sin prestar ningún servicio.

De otro lado, hemos hecho el esfuerzo en buscar el concepto y descripción del mismo en el procedimiento de aplicación de tarifas de TISUR, pero con resultados negativos, ello por que “no existen”.

En resumen, no encontramos justificación a cobro pues no existe contraprestación ni facilidad o servicio que haya sido brindada por el operador portuario. En efecto, la supuesta tarifa no se justifica pues no ha existido ingreso a ninguna área de aforo. El equipo rodante ha sido inspeccionado en muelle.

En los hechos, esta tarifa pretende les sea reconocida cuando a la fecha de la llegada de las naves y del traslado de la carga rodante a nuestros almacenes, su representada no ha incluido estos servicios descritos en su tarifario, en su reglamento de operaciones y menos incluido o definido en sus procesos o procedimientos aprobados.



NEPTUNIA

PROFESIONALES EN LOGISTICA

Av. Argentina 2085 Callao, Lima - Perú

T (511) 614 2800 F (511) 614 2808 www.neptunia.com.pe

info@neptunia.com.pe

POR TANTO:

Sírvanse tener por presentado el RECLAMO, y declararlo fundado en su oportunidad.

OTROSI DECIMOS: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Terminal Internacional del Sur S.A, acompañamos los siguientes documentos:

1. Copia del DNI de nuestro apoderado.
2. Copia de los poderes de nuestro representante, señor Luis Alberto Tapia Sabogal, con facultades suficientes para presentar el presente escrito.
3. El original de la factura No 004-0012337 por US\$ 3,374.80, incluido IGV, remitida a nuestro nombre con fecha 05 de Setiembre de 2012 por TISUR.
4. Copia de la carta N° 1055-2012-TISUR/GC de fecha 04 de Setiembre de 2012.

NEPTUNIA S.A.

LUIS ALBERTO TAPIA S.

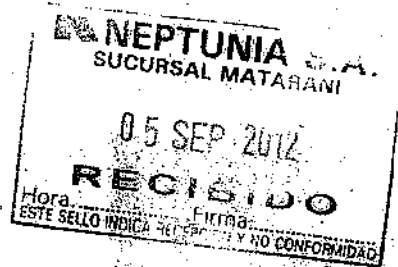
Apoderado

N° 1055-2012-TISUR/GC

Matarani, 04 de Setiembre de 2012

Señores
NEPTUNIA S.A.
Matarani

Atención: Sr. Rabi Vilela



De nuestra consideración:

Sirva la presente para saludarlos y a la vez adjuntarles los siguientes documentos para su trámite correspondiente:

Factura N°: (MN/ADRIA ACE)

- F/ 004-0012334
- F/ 004-0012337

Agradeceremos se sirvan efectuar los depósitos netos de gastos de transferencia y otros a la Cuenta Corriente Moneda Extranjera N° 425-1056312-1-56 Banco de Crédito, Mollendo; solicitándole al mismo tiempo faxear el comprobante de depósito una vez realizado el pago respectivo a nuestro N° (054) 55-7197.

Sin otro particular de momento, quedamos de ustedes.

Atentamente,



MARIELA TEJEDA BARRIONUEVO
Secretaría Gerencia Comercial
Terminal Internacional del Sur



Terminal Internacional del Sur S.A.

Terminal Portuario Matarani - Islay - Arequipa
Telf.: (51-54)557044 / Fax: (51-54)557197
consultas@tisur.com.pe / www.tisur.com.pe

R.U.C. N° 20428500475

FACTURA

N° 004- 0012337

004-0012337

DOLARES A 2.508

NEPTUNIA S.A. [0000005074]
ARRETERA AREQUIPA MATARANI K.52, 53

0100010217

C: NEPTUNIA S.A. [0000005074]

OPERACION ACE / 0000004004

ESLORA: 175.00

TRAQUE I 1° Esp: 02/09/2012 03:42:00p.m.

TRE: 41,008.00

TRAQUE I 1° Esp: 03/09/2012 07:30:00a.m.

Fecha de Emisión: 04/09/2012

GRESO A ZONA AFORO REVIS-1 -SOLICITUD 397295

DOCUMENTO ORIGEN: ECLRHTM/RN-1072001

Orden de Compra/Factura:

GRESO A ZONA PARA REVIS-1 (A) IMPORTACION CARGA RODANTE VEHICULOS

U 145.000 x 20.000 2.950.00



NEPTUNIA S.A.
Rafael Pineda Rios
JEFE DE SUCURSAL MATARANI

RES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 60/100 DOLARES AMERICANOS

Fecha de Vencimiento: 15/09/2012. Vencido el plazo, se cobraran las tasas más altas del mercado para el interés compensatorio y moratorio conforme a Ley

Ex. O. (Imp. Afector):	US\$	2,860.00
Imp. Afector:	US\$	0.00
IV:	18 % US\$	514.80
Importe Neto:	US\$	3,374.80

CANCELADA / CANJEADA

SON:

ADQUIRENTE Ó USUARIO

Nº 1177-2012-TISUR/GC

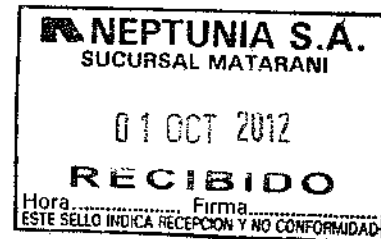


Matarani, 01 de Octubre de 2012

Señores:
NEPTUNIA S.A.
Ciudad: -

Atención: Sr. Luis Alberto Tapia S.
Apoderado

Referencia: Su Reclamo del 18-09-2012



De nuestra consideración:

Estando a nuestro Reglamento de Atención de Reclamos, dentro del término legal, y visto su reclamo (expediente signado con el Nro 85990), a pesar de que los argumentos del presente son los mismos que lo consignado en los anteriores, queremos precisarles a Uds lo siguiente:

Es un hecho objetivo, concreto y real que mi Representada cumplió en asignarles un área para que en el TPM pasen la primera inspección vehicular (Revisa 1) por parte de las diferentes entidades verificadoras autorizadas, en atención al marco normativo, esto es, del D.S. 010-2011 MTC.

Si para esa Revisa, el espacio que se les asignó en esta u en otra oportunidad fue distinta o se requirió desplazar las unidades, no es un tema en discusión, lo que es claro es que el concepto de cobro por *Uso de Muelle*, corresponde a "La tarifa de Muelle incluye los servicios de pesado en cumplimiento a las disposiciones aduaneras. Sin embargo, esta tarifa de uso de muelle **NO** incluye las operaciones necesarias para practicar el aforo de la mercadería," (*), por lo que cualquier operación fuera del pesaje no puede constituirse como un servicio que forma parte del Uso de Muelle.

(*). Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani anexo 6.1

Por otro lado, insistir que efectivamente en descarga directa se tiene ocho (08) horas para el retiro de mercadería del muelle, pero se debe tener presente que dentro de este tiempo no puede realizar otras operaciones adicionales (como aforos o inspecciones).

Resulta altamente contradictorio y ello por cuanto no se ajusta a la verdad su afirmación y cito "de que nosotros pretendemos que dicha tarifa sea reconocida cuando a la fecha de la llegada de las naves..."; cuando por la propia existencia de reclamos anteriores descarta esta posición. El tema de la debida información sobre la aplicación de la tarifa impugnada ha sido debidamente comunicada, y es mas hay agencias que vienen cancelando dicho concepto,

Por las razones y fundamentos esgrimidos, y en concordancia con lo expuesto en anterior oportunidad, se debe tener por **INFUNDADO** el reclamo interpuesto, quedando expedito su derecho a presentar las impugnaciones que estimen conveniente.

Atentamente,

Julissa Valdivia Machuca
Gerente Comercial
Terminal Internacional del Sur S.A.

JVM/mb
c.c.: - Archivo





Terminal Internacional del Sur S.A.

Terminal Portuario Matarani - Islay - Arequipa
Telf.: (51-54)557044 / Fax: (51-54)557197
consultas@tisur.com.pe / www.tisur.com.pe

R.U.C. N° 20428500475

FACTURA

N° 004- 0012337

004-0012337

DOLARES A 2.608

NEPTUNIA S.A. [0000005074]
ARRETERA AREQUIPA MATARANI K52, 53
0100010217
/O: NEPTUNIA S.A. [0000005074]

OFICINA ACE	0000004004	ESLORA:	175.00
TRAQUE I 1° Espía:	02/09/2012 05:42:00p.m.	TRE:	41.009.00
TRAQUE I 1° Espía:	03/09/2012 07:30:00a.m.	Fecha de Emisión:	04/09/2012

GRESO A ZONA AFORO REvisa-1 -SOLICITUD 397235

DOCUMENTO ORIGEN: ECLRHTMRA-1072001
GRESO A ZONA PARA REvisa 1 (A) IMPORTACION CARGA RODANTE VEHICULOS

Orden de Compra/Factura:
U 148.000 x 20.0000 2.960.00 *

NEPTUNIA S.A.
Habi Rios
JEFE DE SUCCURSAL MATARANI

NEPTUNIA S.A.
SUCURSAL MATARANI
05 SEP 2012
RECIBIDO
Hora: _____ Firma: _____
ESTE SELLO INDICA RECEPCION Y NO CONFORMIDAD

UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 80/100 DOLARES AMERICANOS

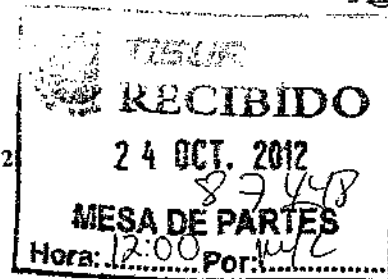
Fecha de Vencimiento: 15/09/2012. Vencido el plazo, se cobraran las tasas más altas del mercado para el interés compensatorio y moratorio conforme a Ley

Importación:	US\$	2,860.00
Importación:	US\$	0.00
V-	18% US\$	514.80
Valor Neto:	US\$	<u>3,374.80</u>

CANCELADA / CANJEADA	SON:
----------------------	------

ADQUIRENTE Ó USUARIO

EXPEDIENTE : 85990-2012
REFERENCIA : Carta N° 1177-2012-TISUR/GC (de 01/10/2012, not.01/10/2012)
SUMILLA : RECURSO DE APELACIÓN



SEÑORA GERENTE COMERCIAL DE TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR - TISUR S.A.:

NEPTUNIA S.A., identificada con R.U.C. N° 20100010217, debidamente representada por su Apoderado, Señor Jorge Luis Pereyra Arizola, identificado con DNI N° 06633167, según Vigencia de Poder extendida por los Registros Públicos que se adjunta, en los seguidos sobre Procedimiento de Reclamo de Usuario de la Infraestructura Portuaria, a usted respetuosamente decimos:

I. PETITORIO.-

1. Que, al amparo del Artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de TISUR (aprobado por Resolución N° 069-2011-CD-OSITRAN), interponemos RECURSO DE APELACION contra la Carta N° 1177-2012-TISUR/GC (de 01/10/2012, not.01/10/2012, ANEXO 2-A) que declara INFUNDADO el reclamo interpuesto el 18/09/2012, contra la Factura N° 004-0012337 (US\$ 3,374.80).
2. En tal sentido, solicitamos se eleve el expediente administrativo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, a fin que REVOQUE el pronunciamiento apelado, y en consecuencia, se declare FUNDADO el reclamo, por los siguientes fundamentos.

II. SINTESIS DE LA DECISION APELADA.-

1. Mediante Reclamo presentado el 18/09/2012 nuestra Empresa impugnó la Factura N° 004-0012337 (US\$ 3,374.80), emitida por el supuesto servicio consistente en "INGRESO A ZONA PARA REVISAS 1 (A) IMPORTACION CARGA RODANTE VEHICULOS". Nuestro reclamo se sustentó en los siguientes argumentos:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'P' followed by a horizontal line.

- 1.1. El único servicio que NEPTUNIA está obligada a pagar es el Uso de Muelle, el cual ha sido cancelado en su oportunidad.
- 1.2. NEPTUNIA no está obligada a pagar por el Servicio "Ingreso a Zona para Revisa 1", debido a que TISUR no presta servicio alguno: La carga permanece en la zona asignada para la tarja de cada vehículo, por la cual se paga el Uso de muelle, y es en ese momento que el personal de las Empresas Verificadoras (distintas a TISUR, y carentes de vinculación con dicha Empresa), se acerca y realiza las verificaciones propias del Procedimiento REVISA 1.
- 1.3. Las verificaciones propias del Procedimiento REVISA 1 se han efectuado dentro del tiempo de permanencia de 08 horas, previsto en el Reglamento de Operaciones de TISUR.
- 1.4. A la fecha de emisión de la factura reclamada, el Servicio "Ingreso a Zona para REVISA 1" no estaba previsto en el Reglamento de Operaciones de TISUR, ni en el Procedimiento de Fijación de Tarifas de dicho Terminal.
2. Sin embargo, mediante la Carta apelada, TISUR ha declarado INFUNDADO el reclamo, considerando que:
 - 2.1. La Tarifa de Uso de Muelle no incluye operaciones distintas al pesaje.
 - 2.2. TISUR ha cumplido con asignar un área dentro del TPM para la realización del Procedimiento REVISA 1.
 - 2.3. TISUR ha informado anteriormente a NEPTUNIA que la tarifa por este servicio ya se encuentra vigente.
3. En este sentido, seguidamente demostraremos que este cobro carece de sustento, por los siguientes fundamentos.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-

III.1. TISUR PRETENDE COBRARNOS POR UN SERVICIO QUE NO HA PRESTADO.-

1. TISUR señala que el supuesto servicio consistiría en habernos asignado un área dentro del TPM para la realización del Procedimiento REVISA 1. Sin embargo, tal afirmación es inexacta, pues la asignación de un área para desembarco de nuestra carga (y su permanezca en el Muelle, hasta por un plazo de 08 horas), está cubierta con el pago por la Tarifa de Uso de Muelle.
2. En efecto, lo afirmado se acredita con el Reglamento de Operaciones de TISUR¹, en cuyo Art.9.1.1. se establece que: "El "Uso de Muelle" consiste en la provisión de infraestructura para permitir el embarque y descarga de mercancías a las naves". Asimismo, el Art.9.1.3. de este Reglamento establece que: "Transcurridas las ocho (08) horas del ingreso de la carga al Terminal, éste asignará almacenes o zonas para la carga, siendo trasladada con los equipos del Terminal y sujeta a las tarifas por servicio de tracción y manipuleo, almacenaje y/o uso de área".
3. De las disposiciones glosadas consta que la Tarifa de Uso de Muelle permite al Usuario del Puerto tener su carga en el Muelle hasta por un periodo de 08 horas, a cuyo término TISUR recién movilizará la carga del Muelle a otras zonas o almacenes, y recién a partir de dicho momento podrá aplicar las tarifas por los servicios de tracción, manipuleo, almacenaje y uso de área. En consecuencia, dado el ofrecimiento unilateral formulado por TISUR a favor de los Usuarios, no es posible sostener que TISUR pueda aplicar la tarifa por "Ingreso a Revisa 1", en los casos en que dicho Procedimiento se lleve a cabo dentro del periodo de 08 horas siguientes al ingreso de la carga al Terminal.
4. En efecto, TISUR no demuestra haber prestado servicio alguno, distinto a la permanencia de la carga en el Muelle durante el periodo de 08 horas que se encuentra cubierto por la tarifa de Uso de Muelle. Por tanto, no es posible que TISUR nos aplique esta tarifa, por un servicio que no nos ha prestado.

¹ <http://www.tisur.com.pe/repositorioaps/0/0jer/reglamentos/REOP-Rev8.pdf>



III.2. TISUR NO DEMUESTRA POR QUE DEBE COBRAR EL SERVICIO DE INGRESO A REVISAS 1, DE MANERA ADICIONAL AL SERVICIO DE USO DE MUELLE.-

1. TISUR señala que si estaría facultada a cobrar por el Servicio de "Ingreso a Revisa 1", debido a que la Tarifa por Uso de Muelle únicamente permitiría el pesaje de la carga, y no otras operaciones. Sin embargo, tal afirmación contrasta con lo señalado en el Art.9.1.1. del Reglamento de Operaciones de TISUR², que establece que: "El "Uso de Muelle" consiste en la provisión de infraestructura para permitir el embarque y descarga de mercancías a las naves", sin establecer restricción o limitación alguna.
2. De la misma forma, el Art.9.1.3. de este Reglamento establece claramente que después del plazo de 08 horas, de ingreso de la carga al Terminal, recién TISUR "asignará almacenes o zonas para la carga, siendo trasladada con los equipos del Terminal y sujeta a las tarifas por servicio de tracción y manipuleo, almacenaje y/o uso de área", por lo que dentro de dicho plazo no procede la aplicación de ninguna otra tarifa.
3. En consecuencia, este ofrecimiento efectuado por TISUR a favor de todos los Usuarios del Puerto de Matarani, prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho Terminal, pues ante la duda respecto a la posibilidad de aplicar otras tarifas dentro del plazo de 08 horas siguientes al ingreso de la carga, debería aplicarse lo dispuesto en el Art.1401° del Código Civil, que señala que: "Las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra".
4. En el mismo sentido, el Art.8° inciso c) del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (aprobado por Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN), señala que: "Las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación, en directivas, reglamentos, formularios o cualquier otro documento redactado por las Entidades Prestadoras se interpretan, en caso de duda, a favor del Usuario".

² <http://www.tisur.com.pe/repositorioaps/0/0/ger/reglamentos/REOP-Rev8.pdf>

5. En consecuencia, la única interpretación admisible del Reglamento de Operaciones de TISUR nos lleva a concluir que, en este caso concreto, TISUR no puede cobrar por el servicio de "Ingreso a Revisa 1", pues dicho Procedimiento se llevó a cabo durante el periodo de 08 horas, cubierto por la tarifa por Uso de Muelle.

III.3. EL SERVICIO POR EL CUAL SE NOS PRETENDE COBRAR NO ESTA INCLUIDO EN EL TARIFARIO DE TISUR, Y POR TANTO, NO PROCEDE SU COBRO.-

1. TISUR indica que estaría facultada a cobrar por el Servicio de "Ingreso a Revisa 1", debido a que la aplicación de esta tarifa habría sido previamente informada a nuestra Empresa, mediante Carta N° 573-2012-TISUR/GC. Sin embargo, en dicha comunicación TISUR señala que su pretensión es cobrar la tarifa por el servicio de "Ingreso a la Zona de Almacenamiento" (ANEXO 2-C), cuya tarifa es de US\$ 50.00 por unidad vehicular, y no la tarifa por "Ingreso a Revisa 1". Efectivamente, en dicha Carta TISUR NO DEMUESTRA QUE EL SUPUESTO SERVICIO HAYA SIDO INCORPORADO EN SU TARIFARIO, Y TAMPOCO DEMUESTRA QUE EL MISMO HAYA SIDO SOMETIDO AL PREVIO CONOCIMIENTO Y APROBACION DE OSITRAN, pese a que así lo exige el Art.34° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (aprobado por Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN)³.
2. Es más, de la revisión del Tarifario de TISUR se aprecia que NO APARECE EL SERVICIO DE "INGRESO A ZONA PARA REVISA 1", incumpléndose un requisito esencial para que se pueda cobrar por este servicio. En efecto, en la medida que el Art.7.1.1. del Decreto Supremo N° 010-2011-MTC (publicado el 26/02/2011) establece que el Procedimiento Revisa 1 debe llevarse a cabo dentro del Terminal Portuario de Matarani (TPM), es evidente que TISUR es la única

³ Artículo 34°.- Obligación de comunicar a OSITRAN el Tarifario y sus modificaciones.- Las Entidades Prestadoras están obligadas comunicar su Tarifario y sus modificaciones a OSITRAN con anterioridad a la entrada de vigencia de las mismas y a más tardar en la fecha de publicación a que se refiere el Artículo anterior.

empresa que podría prestar el supuesto "servicio" en condiciones de exclusividad, al ser imposible (por mandato normativo) que el Procedimiento Revisa 1 se lleve a cabo fuera del TPM.

3. En consecuencia, en la medida que el supuesto "servicio" se prestaría en condiciones de no competencia en el mercado (pues no podría ser brindado por otra Empresa distinta a TISUR), se concluye que TISUR debió seguir el Procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, para la Fijación de Tarifas para Servicios Nuevos, según lo establecido en el Art.64° y siguientes del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (aprobado por Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN).
4. En atención a lo expuesto, al no haberse seguido el procedimiento de fijación tarifaria, y por ende, al no haberse publicado la nueva tarifa en el Tarifario de TISUR, a la fecha en que se emitió el comprobante impugnado, es obvio que TISUR no puede cobrarnos el supuesto Servicio de "Ingreso a Zona para Revisa 1", pues como señala el Art.29° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, **"Las Tarifas que establezca la Entidad Prestadora entrarán en vigencia en un plazo no menor a diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación del respectivo Tarifario o de su modificación"**; sin perjuicio de lo cual, es pertinente reiterar que incluso en el caso que TISUR siguiera el procedimiento de fijación tarifaria ante OSITRAN, estamos seguros que el Regulador desestimaría su solicitud, debido a que TISUR no presta ningún servicio vinculado con el Procedimiento Revisa 1, y este procedimiento inspectivo es realizado por una Empresa verificadora distinta a TISUR, durante el periodo de 08 horas cubierto por la Tarifa de Uso de Muelle.
5. Es por ello que no procede cobro alguno por un supuesto "servicio" que no ha sido prestado por TISUR. En efecto, TISUR no acreditado haber realizado ninguna de las prestaciones que, según la Carta N° 573-2012-TISUR/GC, forman parte del Servicio "Ingreso a Zona para Revisa 1". En efecto, TISUR NO DEMUESTRA:



- 5.1. Haber asignado un área para el Procedimiento Revisa 1, distinta al Muelle asignado para la descarga de los vehículos, y su permanencia durante un periodo máximo de 08 horas en el TPM. Es más, tan cierto es que no hay prueba del supuesto "Ingreso a Zona para Revisa 1", que en la Carta impugnada TISUR señala que: "Si para Revisa, el espacio que se les asignó en esta u en otra oportunidad fue distinta o se requirió desplazar las unidades, no es un tema en discusión".
- 5.2. Haber asignado personal de seguridad y supervisión a los vehículos, pues nuestra Empresa no ha solicitado la asignación de dicho personal; debiendo resaltar este punto, pues no ha sido alegado ni demostrado por TISUR en la carta impugnada.
6. En virtud de lo expuesto, no se nos puede cobrar por la prestación de un servicio no previsto en el Tarifario de TISUR, y cuya prestación no ha sido demostrada por dicha Empresa.

POR TANTO:

A usted Señora Gerente, solicitamos conceder el recurso interpuesto y elevar el expediente administrativo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

1º OTROSI DECIMOS: FIJA DOMICILIO PROCESAL ANTE TRIBUNAL DE OSITRAN.- Que, una vez que el expediente administrativo haya sido remitido al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, fijamos nuestro Domicilio Procesal en la **AVENIDA ARGENTINA 2085 - CALLAO - PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.**

2º OTROSI DECIMOS: MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.- Que, adjuntamos copia simple de los siguientes documentos:

- 2-A Carta N° 1177-2012-TISUR/GC (de 01/10/2012, not.01/10/2012).
- 2-B Factura N° 004-0012337 (US\$ 3,374.80).





2-C Carta N° 573-2012-TISUR/GC.

2-D DNI de nuestro Apoderado.

2-E Poderes de representación de nuestro Apoderado.

Matarani, 16 de Octubre del 2012.


WILSON CALERO TELLEZ
ABOGADO
REG. CAL N° 51131


JORGE LUIS PEREYRA ARIZOLA
~~APODERADO~~
NEPTUNIA S.A.

N°090-2012-TISUR/GG

Matarani, 29 de Octubre de 2012

Señores
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
DE USO PÚBLICO – OISTRAN**

Atención: TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Asunto: Cobro por concepto de Ingreso a Zona de Aforo para realización de Revisa 1

Referencia: Expediente 85990. Reclamo de la Empresa NEPTUNIA S.A.,

De nuestra consideración:

Es grato dirigimos a ustedes en cumplimiento a nuestro Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución N° 069-2011-CD-OSITRAN, para elevar la Apelación interpuesta por empresa Neptunia S.A., por el Cobro por concepto de Ingreso a Zona de Aforo para realización de Revisa 1; para que su oportunidad se confirme y se tenga por Infundado, en merito a lo siguiente:

Tisur aplicó la tarifa por el uso por parte del consignatario de la zona destinada para realizar la inspección que ordena la normatividad dictada por el MTC.

En efecto, la ley señala que las inspecciones (Revisa 1) son de carácter obligatorio y que las Entidades Verificadoras por un lado " *deberá(n) realizar la inspección de los vehículos usados que se importan por el régimen regular mediante el traslado de su personal técnico a los puertos de desembarco....*" (Numeral 5.3 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15); y, por otro lado que la Resolución de Autorización para operar como Entidad Verificadora contendrá "*El mandato de la DGTT por la cual se autoriza a la persona jurídica solicitante ha operar como Entidad Verificadora y realizar las inspecciones físicas y documentales de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de imputación regular...*" (Numeral 5.5.1.1 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15).

En nuestra Carta N° 051-2012-TISUR/GG se detalla y se explica el porqué del citado cobro. A riesgo de ser reiterativo, debemos ser enfáticos en señalar que el cobro que por esta asignación de espacio, no debe confundirse con el cobro por *Uso de Muelle*, toda vez que de acuerdo a nuestro Contrato de Concesión, anexo 6.1, se indica claramente que: "*La tarifa de Muelle incluye los servicios de pesado en cumplimiento a las disposiciones aduaneras. Sin embargo, esta tarifa de uso de muelle NO incluye las operaciones necesarias para practicar el aforo de la mercadería,....*", por lo que



CARTELO



cualquier operación fuera del pesaje no puede constituirse como un servicio que forma parte del Uso de Muelle.

También es importante señalar que no se quiere entender respecto al plazo que se tiene para las descargas directas, ya que si bien en descarga directas se tiene ocho (08) horas para el retiro de mercadería del muelle, no se considera dentro de este tiempo la realización de operaciones adicionales (como aforos o inspecciones).

Detalle del presente Reclamo: _____



RECLAMO (EXPEDIENTE N° 85990)

Mediante Carta s/n del 18/09/2012, se impugnó la factura reclamada la N° 004-0012337, alegando que no les correspondía efectuar el pago por la asignación de la zona para la Revisa 1.

Tisur respondió con Carta N° 1177-2012-TISUR/GC de fecha 01/10/2012, declarando Infundado el reclamo interpuesto.

APELACIÓN:

Por considerarlo conveniente para sus intereses el 24/10/2012 mediante Carta s/n., Neptunia S.A. solicita se eleve su reclamo vía apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN, precisando que la factura materia del reclamo es la N° 004-0012337.

En consecuencia cumplimos en elevar la apelación deducida, con el informe que corresponde, (expediente de 0034 folios), para los fines legales correspondientes, haciendo notar que hay 2 apelaciones en giro que oportunamente fueron elevadas a su Despacho, por la misma causal.

Por último señalamos que en la actualidad otros clientes vienen cancelando este concepto.

En espera de ser atendidos favorablemente quedamos de Uds.

Atentamente.

[Handwritten signature]

Julissa Valdivia Machuca
Gerente Comercial
Terminal Internacional del Sur S.A.

cc: Archivo
JVM/mtb





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

66
COPIA

OFICIO N° 385-12-STSC-OSITRAN

Lima, 07 de noviembre de 2012

Señores
NEPTUNIA S.A.
Av. Argentina N° 2085.
Callao.-

Asunto : Conocimiento de escrito de absolución
Referencia : Expedientes N° 079-2012-TSC-OSITRAN
Apelante: NEPTUNIA S.A.
Carta N° 1177-2012-TISUR/GC



De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de remitirles el escrito de absolución del recurso de apelación presentado por TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. con fecha 05 de noviembre de 2012.

Asimismo, se les comunica que en cada oportunidad que presenten un escrito, deberán acompañar una copia de éste y de sus anexos para su contraparte en el procedimiento.

Atentamente,

ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ
Secretario Técnico del Tribunal de
Solución de Controversias (e)

PHV/gvz
H.R.N° 25796
Reg. Sal. N°26003-12

c.c. **TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.**
Av. Saenz Peña N° 177, 6to piso
Callao.-

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN



OFICIO N° 396-12-STSC-OSITRAN

Lima, 13 de noviembre de 2012

Señores
TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
Av. Saenz Peña N° 177, 6to piso
Callao.-



Asunto : Conocimiento de escrito
Referencia : Expediente N° 079-2012-TSC-OSITRAN
Apelante: NEPTUNIA S.A.
Carta N° 1177-2012-TISUR/GC

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de remitirles para su conocimiento copia del escrito presentado el 09 de noviembre del 2012, por NEPTUNIA S.A.

Atentamente,



ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ
Secretario Técnico del Tribunal de Solución de Controversias (e)

PHV/gvz
H.R N° 25796
Reg. Sal. N° 26525-12

c.c. NEPTUNIA S.A.
Av. Argentina N° 2085
Callao.-

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



EXPEDIENTE : 079-2012-TSC-OSITRAN
ESCRITO N° : 03
REFERENCIA : Carta N° 1177-2012-TISUR/GC
SUMILLA : SOLICITA ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE
CONTROVERSIAS DE OSITRAN :**

NEPTUNIA S.A., identificada con R.U.C. N° 20100010217, en los seguidos contra TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR - TISUR, sobre Procedimiento de Reclamo de Usuario de la Infraestructura Portuaria, a usted respetuosamente decimos:

I. PETITORIO.-

1. Que, el amparo del Art. 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), SOLICITAMOS QUE ESTE EXPEDIENTE SE ACUMULE A LOS EXPEDIENTES N° 067 Y 068-2012-TSC/OSITRAN (ACUMULADOS), por los siguientes fundamentos.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-

1. De acuerdo con el artículo 149° de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la potestad de disponer, a solicitud de parte o de oficio la acumulación de los procedimientos que guarden conexión; es decir siempre que exista la concurrencia de elementos comunes o afines entre pretensiones distintas.
2. Sobre la base de dicho dispositivo, mediante Resolución N° 01, emitida en los Expedientes N° 067 y 068-2012-TSC-OSITRAN, el Tribunal de OSITRAN dispuso la acumulación de dichos expedientes, por considerar que: **“resulta evidente que existe relación entre los expedientes, al existir identidad en los sujetos, pedido (solicita la anulación de facturas emitidas por servicios no prestados por la Entidad Prestadora) y sustento de la pretensión,**

cumpléndose de esta manera con el requisito de conexidad requerido por la LPAG para decidir la acumulación de procedimientos” (ANEXO 3A).

3. En este sentido, es pertinente indicar que este Exp. N° 079-2012-TSC/OSITRAN comparte las mismas características que los Expedientes acumulados N° 067 y 068-2012-TSC/OSITRAN, pues los tres expedientes son seguidos entre las mismas partes (NEPTUNIA vs. TISUR), el objeto de los reclamos es idéntico, pues lo que se pretende es que éstas sean anuladas con la finalidad que se deje sin efecto el cobro aplicado por TISUR, por el supuesto servicio de “INGRESO A ZONA PARA REVISAS 1 (A) IMPORTACION CARGA RODANTE VEHICULOS”, y además, en los tres casos nuestros reclamos se sustentan en los mismos argumentos, como son los siguientes:
 - 3.1. TISUR pretende cobrarnos por un servicio que no ha prestado.
 - 3.2. TISUR no demuestra por qué debe cobrar el Servicio de Ingreso a REVISAS 1, de manera adicional al Servicio de Uso de Muelle.
 - 3.3. El Servicio por el cual se nos pretende cobrar no está incluido en el Tarifario de TISUR para servicios regulados, y por tanto, no procede su cobro.
4. Cabe destacar que TISUR reconoce la conexidad del Expediente N° 079-2012 con los referidos expedientes acumulados, pues en su Carta N° 090-2012-TISUR/GC (con la que eleva al Tribunal el Expediente N° 079-2012), indica que **“hay 2 apelaciones en giro que oportunamente fueron elevadas a su Despacho, por la misma causal”**; en clara alusión a las apelaciones formuladas en los Expedientes acumulados N° 067 y 068-2012-TSC/OSITRAN.
5. En ese orden de ideas, resulta evidente que existe relación entre los expedientes, al existir identidad en los sujetos pedido, y sustento de la pretensión; cumpliéndose de esta manera con el requisito de conexidad requerido por la LPAG para disponer la acumulación de procedimientos. Por tanto, nuestra solicitud de acumulación debería ser declarada FUNDADA.

POR TANTO:

A usted Señor Presidente, solicitamos proceder con arreglo a lo expuesto:

1º OTROSI: TENGASE PRESENTE.- Que, solicitamos se tenga presente que en los Expedientes acumulados N° 067 y 068-2012-TSC- OSITRAN, se ha fijado Audiencia de Conciliación para el día Jueves 15/11/2012, y Audiencia de Informes Orales para el día Viernes 16/11/2012; por lo que, de disponerse la acumulación, sería conveniente reprogramar las audiencias fijadas para esa fecha, de forma tal que las partes puedan ser notificadas oportunamente.

2º OTROSI: MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.-

3-A Resolución N° 01, Expedientes acumulados N° 067 y 068-2012-TSC-OSITRAN.

Callao, 09 de Noviembre del 2012.

JORGE PEREYRA ARIZOLA
APODERADO
NEPTUNIA S.A.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN



OFICIO N° 408-12-STSC-OSITRAN

Lima, 22 de noviembre de 2012

Señores
TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
Av. Saenz Peña N° 177, 6to piso
Callao.-



Asunto : Requerimiento de Información.
Referencia : Expediente N° 79-2012-TSC-OSITRAN
Apelante: NEPTUNIA S.A.
Carta N° 1177-2012-TISUR/GC

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en relación a los expedientes de la referencia, por encargo del Tribunal de Solución de Controversias; y de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 6o del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN¹; a efectos de requerirles que nos remitan a la brevedad posible, los documentos necesarios que acrediten la hora en que culminó la descarga de la nave M/N ADRIA ACE que arribó a puerto el 1 de setiembre del 2012, así como los documentos que acrediten la hora en que la carga fue retirada del Terminal Portuario.

Atentamente,

ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ
Secretario Técnico del Tribunal de Solución de Controversias (e)

PHV/gvz
H.R N° 25796-12
Reg. Sal. STSC N° 27304-12

c.c. **NEPTUNIA S.A.**
Av. Argentina N° 2085
Callao.-

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimiento y plazos aplicables
[...] En el caso de reclamos, el Tribunal de Solución de Controversias podrá requerir de las partes información adicional, la misma que deberá ser remitida en un plazo máximo de veinte (20) días."





N° 102-2012-TISUR/GG

Matarani, 29 de Noviembre de 2012

Señores
Antonio Rodríguez Martínez
Secretario Técnico del Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN

Presente.-

Asunto : Expediente N° 79-2012-TSC-OSITRAN

Referencia : Oficio N° 408-12-STSC-OSITRAN

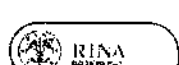
De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a ustedes en atención a la comunicación de la referencia, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que en ese extremo adjuntamos la siguiente documentación

- Respecto a la hora de culminó de la descarga de la M/N ADRIA ACE, adjunto el FORSUR 0-0050.
- En cuanto a la documentación que acredita la hora del retiro de la mercancía, al adjunto Listado de Movimientos de Balanza, en el que figura el detalle de lo solicitado.
- Actas de Junta de Operaciones en donde se solicita zona de Revisa.

Esperamos que la documentación adjunta permita al Colegiado pronunciarse sobre el fondo del asunto declarando Infundado el reclamo, para tal efecto creemos conveniente dejar en claro los siguientes conceptos:

1. La zona señalada para revisa 1 es una zona constituida por un espacio o área ubicada dentro del terminal , distinta del muelle donde se realiza la operación de descarga
2. En efecto, la indicada zona no esta constituida por el muelle donde se realiza la descarga por lo que evidentemente no se puede afirmar el costo correspondiente esta cubierto por el pago de la Tarifa de Uso de Muelle.



3. En caso de la operación de la M/N ADRIA ACE, el muelle asignado para la operación de descarga fue el muelle B. Con la finalidad de brindar mayor facilidad a la operación, tal cual se evidencia en el Acta de Junta de Operaciones que se adjunta, se asigno un área del muelle contiguo para la ejecución de revisa 1, siendo que las unidades fueron trasladadas a dicha zona de Neptunia.
4. El cobro por el ingreso a zona de revisa 1, contempla la utilización del espacio distinto del muelle donde se hace la descarga por un periodo no mayor a 48 horas, periodo de tiempo que contempla nuestro procedimiento y que concuerda con el numeral 7.1.1 del D.S. 010-2011 MTC que dispone que:

"Los vehículos de transporte terrestre usados desembarcados por los puertos de Ilo, Matarani o Paita, con destino a los GETICOS, serán objeto en dichos puertos, de una primera inspección vehicular por parte de la Entidad Verificadora autorizada por el MTC de otro de las 48 horas de haberse realizado el desembarque de los mismos, con el objeto de verificar que estos cumplan con los requisitos mínimos de calidad que correspondan, establecidos en el Decreto Legislativo N° 843 y demás normas complementarias"

5. Por otro lado, debe quedar meridianamente claro esta taxativamente establecido en el marco legal que nos rige, como es el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani (anexo 6.1) que el cobro por *Uso de Muelle*, corresponde a:

"La Tarifa de Muelle Incluye los servicios de pesado en cumplimiento a las disposiciones aduaneras. Sin embargo, esta tarifa de uso de muelle NO incluye las operaciones necesarias para practicar el aforo de la mercadería, las mismas que podrían ser realizadas en almacenes externos autorizados de acuerdo a las normas vigentes..."

Consecuentemente como ya lo hemos afirmado cualquier operación fuera del pesaje no puede constituirse como un servicio que forma parte de la tarifa por el Uso de Muelle.

6. El hecho que para las operaciones de descarga directa se tiene ocho (08) horas para el retiro de mercadería del muelle, lo que esta debidamente precisado en nuestro Reglamento de Operaciones, en sus numerales





9.1.3 y 9.3.1 no se considera dentro de este tiempo la realización de operaciones adicionales (como aforos o inspecciones).

En tal sentido si es que, como lo es en la realidad, nuestra empresa brinda un área distinta el muelle de descarga para que se realicen operaciones como aforos e inspecciones (p.e el servicio de Revisa) ello autoriza a TISUR a cobrar por la cesión de uso de dicha área para la realización de tales operaciones.

En efecto la indicada tarifa retribuye el uso por parte del consignatario de la zona destinada por Tisur para realizar la inspección que ordena la normatividad dictada por el MTC.

Por lo expuesto y en merito a los documentos adjuntos el reclamo de la empresa Neptunia debe ser declarado infundado.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para testimoniarte nuestra más alta consideración

Atentamente,


Julissa Valdivia Machuca
Gerente Comercial
Terminal Internacional del Sur S.A.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

URGENTE

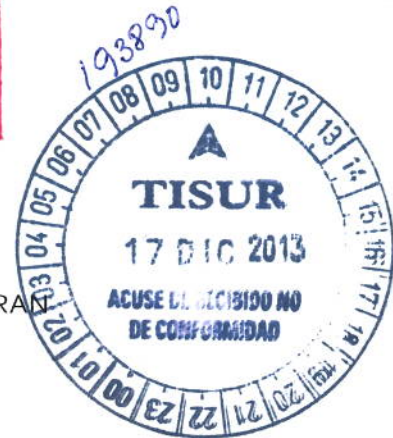
COPIA

6.c

OFICIO N° 428-B-12-STSC-OSITRAN

Lima, 10 de diciembre de 2012

Señores
NEPTUNIA S.A.
Av. Argentina N° 2085
Callao.-



Asunto : Conocimiento de escrito
Referencia : Expediente N° 079-2012-TSC-OSITRAN
Apelante: NEPTUNIA S.A.
Carta N° 1177-2012-TISUR/GC

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de poner de su conocimiento, el escrito presentado por TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. (TISUR) con fecha 06 de diciembre del 2012, donde remite la información requerida a través del Oficio N° 408-12-TSC-OSITRAN.

Cabe señalar que, en el citado oficio, se requirió a TISUR que remita los documentos necesarios que acrediten la hora en que culminó la descarga de la nave M/N ADRIA ACE, la cual arribó a puerto el 1 de setiembre del 2012, así como los documentos que acrediten la hora en que la carga fue retirada del Terminal Portuario.

Atentamente,


ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ
Secretario Técnico del Tribunal de Solución de Controversias (e)

PHV/gyz
H.R. N° 25796
Reg. Sal. N° 29323-12

c.c. TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
Av. Saenz Peña N° 177, 6to piso
Callao.-

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

OFICIO CIRCULAR N° 430-12-STSC-OSITRAN

Lima, 11 de diciembre de 2012


Señores
TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
Av. Saenz Peña N° 177, 6to piso
Callao.-

Asunto : Notificación de Resolución N° 1.
Referencia : Expediente N° 79-2012-TSC-OSITRAN
Apelante: NEPTUNIA S.A.
Resolución emitida en el expediente N° 85990-201

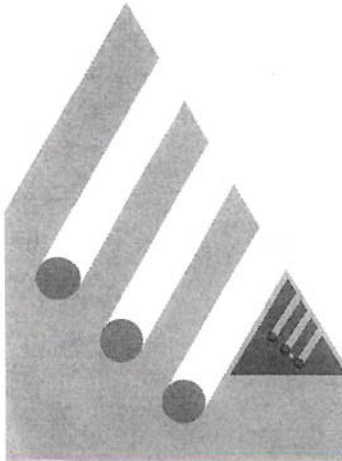
De mi consideración:

Me dirijo a usted, a efectos de notificarle copia de la Resolución N°1 emitida por el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN, a través de la cual se resuelve SUSPENDER de oficio, el trámite del expediente de la referencia.

Atentamente,


ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ
Secretario Técnico del Tribunal de Solución de Controversias (e)

PHV/gvc
H.R N° 25796-12
Reg. Sal. STSC N° 28992-12



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





EXPEDIENTE Nº : 79-2012-TSC-OSITRAN
 APELANTE : NEPTUNIA S.A.
 EMPRESA PRESTADORA : TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
 ACTO APELADO : RESOLUCION EMITIDA EN EL EXPEDIENTE Nº 85990.

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 11 de diciembre de 2012

SUMILLA: Cuando surge una discrepancia respecto de una interpretación o aplicación normativa, sobre una disposición legal aplicable al caso concreto, cuya determinación es de competencia del Consejo Directivo de OSITRAN, corresponde suspender el procedimiento de apelación hasta que se resuelva dicha discrepancia en sede administrativa.

VISTOS:

El Expediente Nº 79-2012-TSC-OSITRAN (en adelante, el Expediente 79), referido al recurso de apelación interpuesto por NEPTUNIA S.A. (en lo sucesivo, NEPTUNIA) contra la carta Nº 1177-2012-TISUR/GC (en adelante, la resolución o la carta) emitida por TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. (en adelante, TISUR, la Entidad Prestadora o el Concesionario) en el Expediente Nº 85990; y,

CONSIDERANDO:

- 1.- El día 18 de setiembre de 2012, NEPTUNIA, Interpuso reclamo ante TISUR contra el cobro de la factura Nº 004-0012377, emitida con fecha 5 de setiembre, por el concepto denominado "Ingreso a zona de aforo REVISA 1"(en adelante, REVISA 1), argumentando que ésta fue emitida por un servicio que, según alega, no fue prestado por TISUR.
- 2.- Mediante la resolución materia de apelación, TISUR resolvió declarar infundado el reclamo de NEPTUNIA, manifestando que la tarifa de "Uso de Muelle" incluye únicamente los servicios de pesado, en cumplimiento de las disposiciones aduaneras, no incluyendo la realización de otras operaciones, como aforos o inspecciones, tal y como sucede en el denominado REVISA 1.
- 3.- Asimismo, TISUR agrega que otras agencias ya vendrían abonando el pago por dicho concepto. Sostiene además que la sola existencia de reclamos previos sobre ésta materia, desvirtúa el argumento usado por la apelante, en el sentido que desconocía la existencia de un cobro por el referido concepto.





4.- De otro lado, NEPTUNIA manifiesta lo siguiente:

- i. Considera que el único servicio que se encuentra obligada a pagar es el de "Uso de Muelle", el cual fue cancelado en su oportunidad.
- ii. Señala que TISUR no presta servicio alguno pues la carga permanece en la zona asignada por la Entidad Prestadora. Al respecto, NEPTUNIA manifiesta que durante la estadía de la carga en dicha zona, personal de las empresas verificadoras (distintas a TISUR y carentes de vinculación con ésta), se aproximan y realizan las verificaciones propias del referido procedimiento.
- iii. No hay contraprestación, ni facilidad o servicio que TISUR le haya prestado, dado que los vehículos que arribaron al Terminal Portuario, nunca ingresaron a un área de aforo.

5.- Por su parte, TISUR considera que aplicó la tarifa por el uso de la zona destinada para realizar la inspección que ordena la normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC). Dicha normativa, señala que las inspecciones (REVISAS 1), son de carácter obligatorio y que las Entidades Verificadoras "...deberá(n) realizar la inspección de los vehículos usados que se importan en el régimen regular mediante el traslado de su personal técnico a los puertos de desembarco..."¹

6.- A efectos de resolver el presente recurso de apelación, resulta indispensable determinar si TISUR, tiene el derecho a realizar el cobro por el concepto denominado REVISAS 1, el que, conforme al marco legal vigente², debe ser prestado por las Entidades Verificadoras a los usuarios dentro del Terminal Portuario.

7.- Al respecto, de una revisión de los documentos que obran en el expediente, así como de lo difundido en la página web de TISUR, observamos que desde el 17 de agosto de 2012, se habría publicado el cobro por el concepto denominado REVISAS 1 en el tarifario de TISUR, el mismo que figura como un descuento a la tarifa por ingreso a zona de almacenamiento.

8.- Pese a la inclusión del concepto denominado REVISAS 1 en el tarifario de TISUR, se debe precisar que con fecha 6 de agosto de 2012, la Gerencia de Regulación de OSITRAN, realizó una calificación de dicho cobro, lo que fue comunicado a TISUR a través de Oficio N° 070-2012-GRE-OSITRAN.

9.- Al respecto, la Gerencia de Regulación considera que el referido cobro implica un cargo de acceso y no una tarifa. Sin embargo, dicha calificación del concepto REVISAS 1 como cargo de acceso, fue materia de cuestionamiento por parte de

¹ Numeral 5.3, de la Directiva N° 003-2007-MTC/18, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada mediante Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, modificada mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MTC.

² Vid nota a pie de página número 1.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Tribunal de Solución de Controversias

EXPEDIENTE N° 79-2012-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 1

TISUR, mediante comunicación de fecha 27 de agosto de 2012, señalando que se trata de un servicio sujeto a tarifa.

- 10.- Sobre el particular, el Reglamento General de OSITRAN establece que en caso de surgir una discrepancia sobre la interpretación o aplicación que OSITRAN realice de una disposición normativa y/o reguladora en un caso particular por parte de la Entidad Prestadora correspondiente, se podrá cuestionar dicha interpretación ante el Consejo Directivo³.
- 11.- Como puede observarse, la calificación del denominado concepto REVISAS 1, es un asunto que aún queda pendiente de pronunciamiento por parte del Regulador pues corresponde que el Consejo Directivo de OSITRAN determine la naturaleza de dicho cobro⁴.
- 12.- Al respecto, el acto administrativo a ser emitido por el Consejo Directivo de OSITRAN será determinante en la decisión que adopte este colegiado en el presente caso, puesto que definir si el concepto REVISAS 1 es una tarifa o un cargo de acceso es imprescindible para resolver la apelación.
- 13.- De otro lado, se debe tener en consideración que, a la fecha de emisión de la factura impugnada, TISUR habría cumplido con las formalidades requeridas por la normativa del sector, a fin de realizar el cobro de una nueva tarifa.
- 14.- Frente a lo expuesto este Tribunal considera pertinente que se suspenda de oficio el presente procedimiento, hasta que se determine en forma definitiva en la vía administrativa, cuál es la naturaleza del concepto REVISAS 1.

En consecuencia, este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo establecido por el artículo 320 del Código Procesal Civil⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, conforme a lo establecido por el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁶, Ley del Procedimiento Administrativo General;

³ Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM.

Artículo 31.- Discrepancias sobre la Interpretación.

En caso de surgir una discrepancia sobre la interpretación o aplicación que OSITRAN realice de una disposición normativa y/o reguladora en un caso particular por parte de la ENTIDAD PRESTADORA correspondiente, se podrá cuestionar dicha interpretación ante el Consejo Directivo. Por esta vía no es posible cuestionar el contenido mismo de la regulación y/o disposición normativa, sino sólo su aplicación o interpretación.

⁴ Conforme se indica, además, en el Memorando N° 171-12-GRE-OSITRAN, dirigido por la Gerencia de Regulación de OSITRAN a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias, comunicación que, conjuntamente con su antecedente el Memorando N° 019-12-STSC-OSITRAN, emitido por la Secretaría Técnica, se está incorporando al expediente administrativo.

⁵ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

Suspensión legal y judicial.-

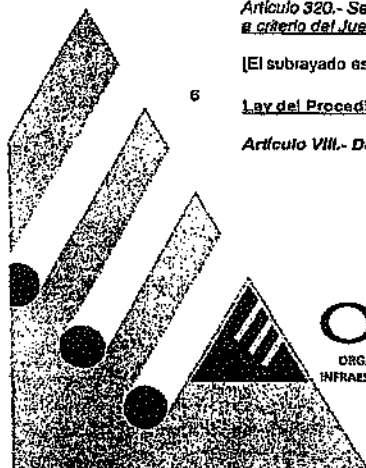
Artículo 320.- Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente, y cuando el criterio del Juez sea necesario.

[El subrayado es nuestro]

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

Página 3 de 4



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 79-2012-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 1

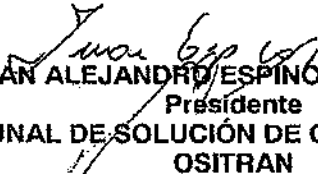
HA RESUELTO:

PRIMERO.- SUSPENDER DE OFICIO, el trámite del Expediente N° 79-2012-TSC-OSITRAN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a NEPTUNIA S.A. y a TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

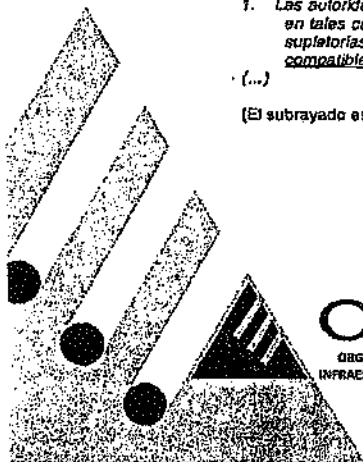

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

(...)

(El subrayado es nuestro)

Página 4 de 4



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN



OFICIO CIRCULAR N° 433-13-STSC-OSITRAN

Lima, 03 de octubre de 2013

Señores
TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
Av. Saenz Peña N° 177, 6to piso
Callao.-



Asunto : Notificación de Resolución de levantamiento de suspensión

Referencia : Expediente N° 079- 2012-TSC-OSITRAN

De mi consideración:

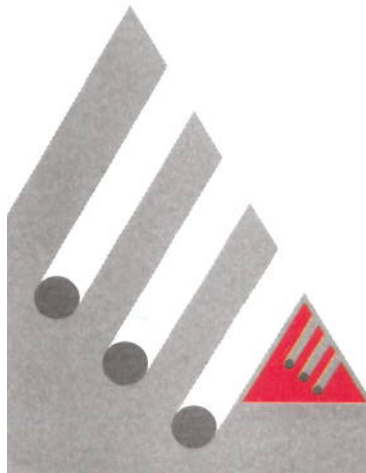
Me dirijo a usted, por encargo del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN con relación al expediente de la referencia, iniciado por NEPTUNIA S.A. y en el que se impugna la resolución emitida en el expediente N° 85990.

Al respecto, adjunto al presente para su conocimiento y atención, copia de la resolución N° 2 dictada en el expediente de la referencia.

Atentamente,

CARLOS ANIBAL MALCA MAUROLAGOITIA
Secretario Técnico Tribunal de Solución de Controversias (e)

PHV/MG
H.R N° 4230-13
Reg. Sal. STSC N° 28157-13



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

-433-

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 079-2012-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 02

EXPEDIENTE N° : 79-2012-TSC-OSITRAN

APELANTE : NEPTUNIA S.A.

EMPRESA PRESTADORA : TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.

ACTO APELADO : Resolución emitida en el Expediente N° 85990.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 30 de setiembre de 2013

VISTOS El expediente N° 079-2012-TSC-OSITRAN (en adelante, el expediente 79), relacionado con el recurso de apelación interpuesto por NEPTUNIA S.A. (en lo sucesivo, NEPTUNIA o la apelante) contra la resolución emitida en el Expediente N° 85990 por TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. (en lo sucesivo, TISUR o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- El día 18 de setiembre de 2012, NEPTUNIA interpuso reclamo ante TISUR contra el cobro de la factura N° 004-0012377, emitida, por el concepto denominado "Ingreso a zona de aforo REVISAS 1" (en adelante, REVISAS 1), argumentando que ésta fue emitida por un servicio que no fue prestado por TISUR.
- 2.- Mediante la resolución materia de apelación, TISUR resolvió declarar infundado el reclamo de NEPTUNIA, manifestando que la tarifa de "Uso de Muelle" incluye únicamente los servicios de pesado, en cumplimiento de las disposiciones aduaneras, no siendo parte de este servicio la realización de otras operaciones, como aforos o inspecciones, tal y como sucede en el denominado REVISAS 1.
- 3.- De otro lado, NEPTUNIA manifiesta lo siguiente:
 - i. Considera que el único servicio que se encuentra obligada a pagar es el de "Uso de Muelle", el cual fue cancelado en su oportunidad.
 - ii. Señala que TISUR no presta servicio alguno pues la carga permanece en la zona asignada por la Entidad Prestadora. Al respecto, NEPTUNIA manifiesta que durante la estadía de la carga en dicha zona, personal de las empresas verificadoras (distintas a TISUR y carentes de vinculación con ésta), se aproximan y realizan las verificaciones propias del referido procedimiento.
 - iii. No hay contraprestación, ni facilidad o servicio que TISUR le haya prestado, dado que los vehículos que arribaron al Terminal Portuario, nunca ingresaron a un área de aforo.
- 4.- Por su parte, TISUR considera que aplicó la tarifa por el uso de la zona destinada para realizar la inspección que ordena la normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC). Dicha normativa, señala que las inspecciones (REVISAS 1), son de carácter obligatorio y que las Entidades



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 078-2012-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 02

Verificadoras "deberá(n) realizar la inspección de los vehículos usados que se importan en el régimen regular mediante el traslado de su personal técnico a los puertos de desembarco"¹

5.- Mediante la Resolución N° 2 de fecha 11 de diciembre de 2012, el TSC suspendió la tramitación del presente proceso, en la medida que existía una discrepancia entre la calificación realizada por parte de las Gerencias de Regulación y Supervisión del OSITRAN, respecto del servicio de REVISA 1.

6.- Sobre el particular, las Gerencias de Supervisión, Regulación y Asesoría Legal del OSITRAN, a través de Informe N° 029-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN del 17 de julio de 2013, opinaron lo siguiente:

"El cobro realizado por TISUR obedece al almacenamiento de los vehículos que se realiza a efectos que las empresas verificadoras realicen la Primera Inspección vehicular, dispuesta por la Directiva N° 003-2007-MTC/15, no encontrándose dicho supuesto en los alcances del REMA, al no utilizarse facilidades esenciales calificadas como tal ni prestarse servicios esenciales, conforme a las disposiciones establecidas en el REMA."

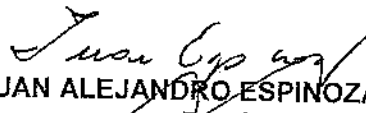
7.- Dado lo expuesto y al haberse disipado la discrepancia existente entre las Gerencias del OSITRAN, relacionada con el cobro realizado por TISUR, corresponde proseguir con la tramitación del presente procedimiento administrativo a efectos que el TSC emita su pronunciamiento en última instancia administrativa.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión ordenada mediante la Resolución N° 01 y **PROSEGUIR** con el trámite del recurso de apelación presentado por NEPTUNIA S.A., contra la Resolución emitida en el Expediente N° 85990.

SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución a NEPTUNIA S.A. y a TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

¹ Numeral 5.3. de la Directiva N° 003-2007-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada mediante Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, modificada mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MTC.



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN**OFICIO CIRCULAR N° 479-13-STSC-OSITRAN**

Lima, 21 de octubre de 2013

Señores

TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
 Av. Saenz Peña N° 177, 6to piso
Callao.-


Asunto : Audiencia de conciliación y vista de la causa

Referencia : Expediente N° 79-2012-TSC-OSITRAN

De mi consideración:

Me dirijo a usted por encargo del Tribunal de Solución de Controversias, a efectos de informarle la fecha y hora de la realización de la audiencia de conciliación, así como de la de fecha de la vista de la causa programada conforme al siguiente detalle:

✓ **Audiencia de Conciliación:**

Fecha : 28 de octubre de 2013
 Hora : 16:00 horas
 Lugar : Local institucional de OSITRAN, sito en la Avenida República de Panamá N° 3659, distrito de San Isidro.

✓ **Vista de la Causa:**

Fecha : 29 de octubre de 2013
 Hora : El inicio de la sesión del Tribunal de Solución de Controversias comenzará a partir de las 10:30 horas.
 Lugar : Local institucional de OSITRAN, sito en la Avenida República de Panamá N° 3659, distrito de San Isidro.

Debe indicarse que la audiencia de conciliación se efectuará ante esta Secretaría, para lo cual las partes deberán asistir con poderes suficientes que acrediten facultades para conciliar, caso contrario se considerará como no asistencia.

Cabe resaltar, que conforme con lo establecido en el artículo 6o del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN², en caso que las partes deseen exponer sus argumentos oralmente durante la vista de la causa, deberán solicitarlo con una anticipación no menor a tres días de su realización.

Atentamente,

CARLOS ANIBAL MALCA MAUROLAGOITIA
 Secretario Técnico Tribunal de Solución de Controversias (e)

RDCS/MG
 H.R N° 25796-12
 Reg. Sal. STSC N° 30120-13

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

³ **Artículo 60.- Procedimiento y plazos aplicables**
 (...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha de su realización y la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización.



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
 INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 79-2012-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 79-2012-TSC-OSITRAN

APELANTE : NEPTUNIA S.A.

EMPRESA PRESTADORA : TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.

ACTO APELADO : Resolución emitida en el expediente N° 85990.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 15 de octubre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1.- Mediante carta N° 090-2012-TISUR/GG de fecha 5 de noviembre de 2012, TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. elevó el expediente N° 79-2012-TSC-OSITRAN al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el TSC) con la finalidad que resuelva el recurso de apelación interpuesto.
- 2.- Que, conforme al tercer párrafo del artículo 60 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹ (en adelante, Reglamento de Reclamos de OSITRAN), una vez recibido el expediente con los descargos de la entidad prestadora, el TSC debe fijar la audiencia de vista de la causa.
- 3.- Que, asimismo, en dicho artículo se señala que una vez notificada la fecha de la vista de la causa, en caso las partes deseen exponer sus argumentos oralmente durante dicha audiencia, deberán solicitarlo con una anticipación no menor a tres días a la fecha de su realización².
- 4.- Por otro lado, el primer párrafo del artículo 23 del cuerpo normativo mencionado³ señala que, en cualquier estado del procedimiento, el TSC puede invitar a las partes a conciliar, citándosele en fecha y hora determinada.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias.

"Artículo 60.- Procedimiento y plazos aplicables

[...]

En la siguiente sesión que realice, una vez vencido el plazo de absolución o recibido el expediente con los descargos de la entidad prestadora, o vencido el plazo otorgado para la remisión de información adicional, el Tribunal de Solución de Controversias citará a la vista de la causa."

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimiento y plazos aplicables

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha de su realización y la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 23.- Conciliación



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 79-2012-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

5.- Que, estando a la situación y naturaleza del presente procedimiento, así como a lo acordado en la Sesión N° 22-2013-TSC-OSITRAN, realizada el 15 de octubre de 2013, y en estricto cumplimiento de los artículos 23, 59 y 60 del Reglamento Reclamos de OSITRAN, el TSC, en ejercicio de sus funciones;

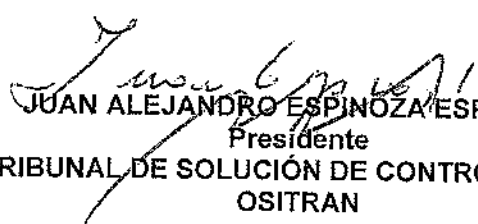
HA RESUELTO:

PRIMERO.- FIJAR como fecha para la realización de la vista de la causa del expediente N° 79-2012-TSC-OSITRAN, en los seguidos por TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. y NEPTUNIA S.A. el día 29 de octubre de 2013, en el local institucional del OSITRAN, sito en la Avenida República de Panamá N° 3659, distrito de San Isidro

SEGUNDO.- CITAR a TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. y NEPTUNIA S.A. a la audiencia de conciliación, que se llevará a cabo ante la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias el 28 de octubre de 2013, a las 16:00 horas, en el local institucional del OSITRAN.

TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN, notificar a las partes con la presente resolución.

Con la intervención de los señores Vocales Héctor Ferrer Tafur, Rodolfo Castellanos Salazar, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

En cualquier estado del procedimiento, incluyendo la fase previa a su inicio el Secretario Técnico, el Tribunal de Solución de Controversias o el Cuerpo Colegiado Ordinario podrá invitar a las partes a conciliar, citándoseles en fecha y hora determinada.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN



OFICIO CIRCULAR N° 495-13-STSC-OSITRAN

Lima, 28 de octubre de 2013

Señores
TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
Av. Saenz Peña N° 177, 6to piso
Callao.-



Asunto : Informe Oral
Referencia : Expediente N° 79-2012-TSC-OSITRAN

De mi consideración:

Me dirijo a usted por encargo del Tribunal de Solución de Controversias, a efectos de informarle que, con fecha 24 de octubre de 2013, NEPTUNIA S.A ha solicitado se le permita realizar el informe oral correspondiente, por lo que cumplimos con informarle la fecha y hora en que se realizará dicha diligencia:

✓ **Informe Oral:**

Fecha : 29 de octubre de 2013
Hora : 10:45 horas.
Lugar : Local institucional de OSITRAN, sito en la Avenida República de Panamá N° 3659, distrito de San Isidro.

Debe indicarse que la audiencia de conciliación se efectuará ante esta Secretaría, para lo cual las partes deberán asistir con poderes suficientes que acrediten facultades para conciliar, caso contrario se considerará como no asistencia.

Atentamente,

CARLOS ANIBAL MALCA MAUROLAGOITIA
Secretario Técnico Tribunal de Solución de Controversias (e)

PHV/MG
H.R N° 25796-13
Reg. Sal. STSC N° 30953 -13

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

CC

OFICIO CIRCULAR N° 541-13-STSC-OSITRAN

Lima, 18 de Noviembre de 2013

Señores

TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.

Av. Sáenz Peña N° 177, Piso 6

Callao.-



Asunto : Notificación de Resolución Final

Referencia : Expediente N° 079-2012-TSC-OSITRAN

Me dirijo a usted, con relación al expediente de la referencia, en los seguidos por su representada contra NEPTUNIA S.A. en la que se impugna la decisión contenida en la carta N° 117-2012-TISUR/GC.

Al respecto, adjunto al presente para su conocimiento y atención, copia de la resolución N° 4 dictada en el expediente de la referencia.

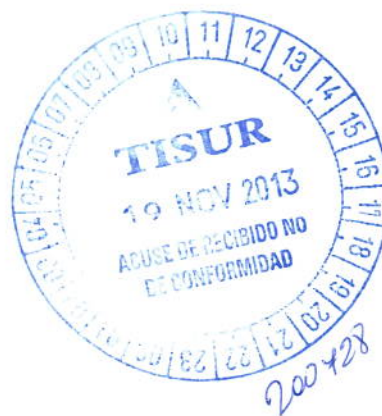
Cabe informarles, que con la mencionada resolución se agota la vía administrativa.

Atentamente,

CARLOS ANIBAL MÁLCA MAUROLAGOITIA

Secretario Técnico Tribunal de Solución de Controversias (e)

PHV/MG
H.R N° 26295-12
Reg. Sal No. 33616-13



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





EXPEDIENTE N° : 79-2012-TSC-OSITRAN
APELANTE : NEPTUNIA S.A.
EMPRESA PRESTADORA : TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la carta N° 1177-2012-TISUR/GC.

RESOLUCIÓN N° 4

Lima, 8 de noviembre de 2013

SUMILLA: *La Entidad Prestadora puede realizar el cobro por los servicios que presta, siempre que cumpla de manera previa con la publicación de los precios y condiciones del servicio en su tarifario.*

VISTOS:

El expediente N° 079-2012-TSC-OSITRAN (en adelante, el expediente), relacionado con el recurso de apelación interpuesto por NEPTUNIA S.A. (en lo sucesivo, NEPTUNIA o la apelante) contra la decisión contenida en la Carta N° 1177-2012-TISUR/GC (en adelante, la resolución), emitida por TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. (en lo sucesivo, TISUR o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- A través de escrito de fecha 18 de setiembre de 2012, NEPTUNIA, interpuso reclamo ante TISUR contra el cobro de la factura N° 004-0012337 de fecha 4 de setiembre de 2012¹, por el concepto denominado "Ingreso a zona para REVISAS 1" (en adelante, REVISAS 1), argumentando lo siguiente:

- i. El 1 de setiembre de 2012 en la nave M/N Adria Ace, arribaron al puerto de Matarani 143 vehículos los que tenían como destino el almacén aduanero de NEPTUNIA.
- ii. La nave que trajo los referidos vehículos, acoderó en el amarradero "A", asignado por TISUR, donde se realizaron las operaciones de descarga de los vehículos, así como la inspección vehicular denominada REVISAS 1². Afirma que en ningún momento hubo desplazamiento de dichos vehículos a una zona especial, para la realización de la referida inspección vehicular.
- iii. De conformidad con la normativa emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el referido procedimiento únicamente se puede realizar en el puerto de Matarani; sin embargo, a la fecha no se tiene dato en qué consiste el supuesto servicio que se pretende cobrar, pues los vehículos no han sido movizados a una zona diferente

¹ Cabe señalar que tal factura fue emitida durante la vigencia del Tarifario de TISUR – Revisión 35 de fecha 10 de agosto del 2012.

² Procedimiento de carácter obligatorio para realizar la importación de autos usados, de conformidad con el Decreto Supremo 010-2011-MTC.



- al área de muelle, ni se ha podido apreciar la presencia de personal adicional que justifique un cobro.
- iv. A lo anterior añade que nunca solicitó el servicio facturado por la Entidad Prestadora y, por lo tanto, éste no podía brindarse sin el consentimiento del usuario.
 - v. En el presente caso, en ningún momento existe desplazamiento de los vehículos a una zona especial para la realización del servicio materia de impugnación. Tampoco existe algún servicio de supervisión o seguridad extraordinario, que pueda justificar el cobro que pretende realizar la entidad prestadora.
 - vi. Señala que el servicio solicitado y cancelado en su oportunidad, es el servicio de "Uso del Muelle", el cual permite la utilización de la infraestructura del terminal portuario de Matarani, para el traslado de la carga hasta la puerta de salida del terminal y viceversa. Este servicio, de acuerdo al numeral 9.1.3 del Reglamento de Operaciones de TISUR, comprende el uso de dicha infraestructura por un período de 8 horas, dentro de las cuales la Entidad Prestadora debe asignar almacenes o zonas para la carga. En ese sentido, TISUR pretende cobrar por el uso de una infraestructura por la cual ya se paga una tarifa (Uso de Muelle).
- 2.- Mediante carta N° 1177-2012-TISUR/GC notificada el 1 de octubre de 2012, TISUR resuelve el reclamo presentado declarándolo infundado. Dicha resolución se sustenta en los siguientes argumentos:
- i. Es un hecho objetivo que se cumplió con asignarle a NEPTUNIA un área en el Terminal Portuario Matarani para que, los vehículos importados, pasen una primera inspección vehicular (REVISA 1). Dicha verificación la realizan las diferentes entidades verificadoras autorizadas, de acuerdo al marco normativo del Decreto Supremo N° 010-2011-MTC, el cual modificó la Directiva N° 003-2007-MTC/15 relacionada con el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras".
 - ii. El servicio de "Uso de Muelle" incorpora únicamente los servicios de pesado, en cumplimiento de las disposiciones aduaneras; sin embargo, esta tarifa no incluye las operaciones necesarias para practicar el aforo de la mercadería, por lo que cualquier operación fuera del pesaje no puede constituirse como un servicio que forma parte de este.
 - iii. Si bien la descarga directa contempla un período de ocho (8) horas para el retiro de la mercadería del muelle, no se considera dentro de dicho período la realización de operaciones adicionales, tales como aforos o inspecciones.
- 3.- Con fecha 24 de octubre de 2012, NEPTUNIA presentó recurso de apelación contra la referida resolución, reiterando los argumentos esbozados en su escrito de reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- No está obligada a pagar por servicio de "Ingreso a Zona para REVISA 1", debido a que TISUR no presta servicio alguno. La carga permanece en la zona asignada para la tarja de cada vehículo, por la cual se paga la tarifa de "Uso de Muelle"; es en este momento que el personal de las empresas verificadoras (distintas a TISUR y carentes de vinculación con la empresa) se aproxima a realizar las inspecciones ordenadas por la normativa del MTC.





- ii.- TISUR señala que el servicio facturado consiste en el haber asignado un área dentro del terminal portuario para la realización del procedimiento de REVISA 1; sin embargo, la asignación de un área para el desembarco de la carga (y su permanencia en el muelle por un período de 8 horas) se encuentra cubierta con el servicio cancelado.
- iii.- Dado lo expuesto, la tarifa de "Uso de Muelle" permite al usuario del puerto tener su carga en la zona asignada por ocho (8) horas, a cuyo término TISUR recién la movilizará a otras zonas o almacenes. Desde este momento, recién podrá aplicar las tarifas por los servicios de tracción, manipuleo, almacenaje y uso de área. Por ello, TISUR no puede aplicar la tarifa por el servicio de "Ingreso a zona para REVISA 1" en los casos en que dicho procedimiento se lleve a cabo dentro del período con el que cuenta para el retiro de su carga.
- iv.- TISUR no demuestra las razones por las cuales debe cobrar el servicio facturado de manera adicional al servicio de "Uso de Muelle". La Entidad Prestadora únicamente justifica tal cobro adicional con el argumento que dicho servicio sólo permite el pesaje de la carga y no otras operaciones como aforos o inspecciones. Sin embargo, esta afirmación se contradice con lo dispuesto por el artículo 9.1.1 de su Reglamento de Operaciones, el cual establece que el referido servicio consiste en la provisión de infraestructura para permitir el embarque y la descarga de mercancías a las naves, sin establecer algún tipo de restricción.
- v.- Finalmente, indica que en el tarifario de TISUR, no se aprecia el servicio facturado por la entidad prestadora. Asimismo, en la medida que el REVISA 1 se presta en condiciones donde no existe competencia en el mercado, la entidad prestadora debió seguir el procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, y proceder a la fijación de una tarifa por un nuevo servicio.
- 4.- El 5 de noviembre de 2012, TISUR elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la decisión contenida en la Carta N° 1177-2012-TISUR/GC.
- 5.- Tal como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 28 de octubre de 2013, no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de las partes. El 29 de octubre de 2013 se realizó la audiencia de vista a la cual tampoco asistió ninguna de las partes, quedando la causa al voto.
- 6.- Debe añadirse que, con relación a la materia que se discute en el presente proceso, la cual también se ventila en el expediente acumulado N° 06, 07, 08 y 09-2013-TSC-OSITRAN y el expediente N° 017-2013-TSC-OSITRAN, la Secretaría Técnica del OSITRAN realizó las siguientes actuaciones:
- i.- Con Memorando N° 016-12-STSC-OSITRAN del 15 de octubre de 2012, se solicitó a la Gerencia de Supervisión información relacionada a los cobros realizados por TISUR por el concepto de "Ingreso a Zona de Revisa 1 (A) – Importación de Carga rodante de vehículos".
- ii.- Mediante Memorando N° 1176-2012-GS-OSITRAN, del 16 de octubre de 2012, la Gerencia de Supervisión informó a la Secretaría Técnica del TSC que con Informe N° 1761-2012-GS-OSITRAN, se había recomendado el inicio de Proceso Administrativo





Sancionador - PAS contra TISUR, al haber realizado cobros por servicios que no figuraban en el tarifario ni fueron aprobados por el OSITRAN.

- iii.- Por otro lado, el TSC tuvo acceso al Oficio N° 070-2012-GRE-OSITRAN de fecha 6 de agosto de 2012, donde la Gerencia de Regulación comunicaba a TISUR que el concepto REvisa 1, constituye un servicio prestado por las entidades verificadoras (usuarios intermedios) los cuales requieren a la Entidad Prestadora, el acceso al terminal portuario para poder inspeccionar los vehículos, lo que implicaría que el cobro debe ser hecho a dicho usuario intermedio y no al importador.
- iv.- A través de Memorando N° 019-12-STSC-OSITRAN del 22 de noviembre de 2012, la Secretaría Técnica hace de conocimiento de la Gerencia de Regulación y la Gerencia de Supervisión, que ambas Gerencias han tenido pronunciamientos distintos con relación a la naturaleza del servicio "Ingreso a Zona de REvisa1"³, por lo que solicita que se determine, a través del órgano competente de OSITRAN, la naturaleza de dicho concepto y se le informe oportunamente para resolver los procedimientos administrativos en trámite.
- 7.- Mediante la Resolución N° 1 de fecha 11 de diciembre de 2012, el TSC suspendió la tramitación del presente proceso, en la medida que existía una discrepancia en la calificación realizada por parte de las Gerencias de Regulación y Supervisión del OSITRAN, respecto del servicio de REvisa 1.
- 8.- Sobre el particular, las Gerencias de Supervisión, Regulación y Asesoría Legal del OSITRAN, a través de Informe N° 029-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN del 17 de julio de 2013, opinaron lo siguiente:
- "El cobro realizado por TISUR obedece al almacenamiento de los vehículos que se realiza a efectos que las empresas verificadoras realicen la Primera Inspección vehicular, dispuesta por la Directiva N° 003-2007-MTC/15, no encontrándose dicho supuesto en los alcances del REMA, al no utilizarse facilidades esenciales calificadas como tal ni prestarse servicios esenciales, conforme a las disposiciones establecidas en el REMA. (...)*
- En tal sentido, el cobro realizado por TISUR corresponde al de una tarifa por servicios de almacenaje, debiendo cumplirse las disposiciones y procedimientos establecidos RETA sobre el particular, en lo que resulte aplicable."*
- 9.- Al haberse determinado que a la fecha no existe discrepancia entre las mencionadas Gerencias con relación al tratamiento del cobro realizado por TISUR, el TSC, a través de resolución N° 2 del 30 de setiembre de 2013, levantó la suspensión del presente proceso a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente.
- 10.- A través de Nota N° 030-2013-STSC-OSTRAN, la Secretaría Técnica del TSC, solicita a la Gerencia de Regulación que precise si es que la tarifa por el servicio de almacenaje, consiste en un precio o una tarifa regulada.
- 11.- Dicho requerimiento fue atendido a través de memorando N° 197-13-GRE-OSITRAN, indicando que el anexo 6.1 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Matarini, establece que el concesionario podrá ofrecer servicios de almacenaje dentro del área del puerto. Al respecto el citado anexo establece lo siguiente:

³ Informe N° 1761-2012-GS-OSITRAN y Oficio N° 070-2012-GRE-OSITRAN.



"El Concesionario podrá ofrecer servicios de almacenaje dentro del área del puerto bajo concesión. En general, no existen Tarifas Máximas para las tarifas de almacenaje y estas dependerán de la negociación directa entre las partes"

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

12.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de TISUR.
- ii.- Determinar si corresponde que NEPTUNIA pague a TISUR la factura: 004-0012337, emitida por el servicio de "Ingreso a zona para REvisa 1".

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

13.- De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Terminal Internacional del Sur S.A.,⁴ (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos de TISUR), concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar⁶.

14.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.

15.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁷. En virtud a lo

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Terminal Internacional del Sur S.A.,

"Artículo 21. Recurso de Apelación"

Procede la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias, contra la resolución expresa de TISUR o cuando el Usuario haga valer el silencio administrativo negativo en los casos en que no se resuelva el recurso de reconsideración, la que deberá interponerse dentro de los quince (15 días) de notificada la resolución o de aplicado el silencio administrativo negativo."

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo"

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

⁷ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo"

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)"





expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.

16.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- i.- La resolución materia de impugnación fue notificada a NEPTUNIA el 1 de octubre de 2012.
- ii.- El plazo máximo que tuvo NEPTUNIA para interponer sus recursos de apelación venció el 24 de octubre de 2012.
- iii.- NEPTUNIA presentó su recurso administrativo el 24 de octubre de 2012, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.

17.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁸, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por TISUR.

18.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la naturaleza del servicio prestado

19.- La Primera Inspección Vehicular denominada REVISA 1 se encontraba regulada en el numeral 7.1 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15, aprobada mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, y modificada por el Decreto Supremo N° 010-2011-MTC, que aprueba el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras"⁹:

"7.1. PRIMERA INSPECCIÓN VEHICULAR:

7.1.1 Los vehículos de transporte terrestre usados desembarcados por los puertos de Ilo, Matarani o Paita, con destino a los CETICOS, serán objeto en dichos puertos, de una primera inspección vehicular por parte de la Entidad Verificadora autorizada por el MTC, dentro de las 48 horas de haberse realizado el desembarque de los mismos, con el objeto de verificar que éstos cumplan con los requisitos mínimos de calidad que correspondan, establecidos en el Decreto Legislativo N° 843 y demás normas complementarias.

7.1.3 Al término de la primera inspección vehicular, la Entidad Verificadora emitirá, dentro de las 48 horas de haberse realizado ésta, el Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISA 1 en caso el vehículo usado cumpla los requisitos mínimos de calidad que correspondan y con algunas condiciones que ameriten su ingreso a los CETICOS."

20.- De lo antes expuesto, se observa que el REVISA 1 consistía en una inspección vehicular que debían realizar las Empresas Verificadoras en el puerto a los vehículos importados, antes de

⁸ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁹ Cabe señalar que, a través de la Ley 29303 se estableció el 31 de diciembre de 2012 como fecha límite para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS de Matarani, Ilo y Paita, al que se refiere el Decreto Legislativo N° 843.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 79-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 4

realizar su traslado hacia los CETICOS. Dicha norma otorgaba un plazo de 48 horas para realizar tal inspección, el cual se computará desde que se realizó su desembarque.

21.- Ahora bien, dado que se ha alegado que esta inspección vehicular se realizaba en el terminal portuario, resulta pertinente hacer referencia al concepto de "Uso de Muelle", previsto en el anexo C del Contrato de Concesión, referido a Operaciones Principales de los Terminales Portuarios:

"Uso del Muelle

Operación constituida por el uso de infraestructura del Terminal Portuario para el traslado de la carga desde el costado de la nave hasta la puerta de salida del Terminal Portuario o viceversa.

El uso de muelle incluye la permanencia de la carga por tiempo limitado en la zona de Operaciones, entendiéndose por ésta el espacio destinado a la colocación de la carga para facilitar las operaciones de embarque y desembarque. Incluye el servicio de pesaje conforme a las disposiciones vigentes.

Esta operación es de cargo del Concesionario o el Operador Principal Dentro del "Uso de muelle" se considera las siguientes clases de carga:

(...)

(b) Rodante

Vehículos y equipos móviles en general.

(...)"

22.- En virtud de lo anterior, queda claro que el propio Contrato de Concesión delimita las acciones que se realizan en el muelle. Entre estas acciones tenemos el embarque, desembarque o pesaje de la carga, no encontrándose previsto que se realice la inspección vehicular que está a cargo de las entidades verificadoras.

23.- Teniendo en cuenta lo expuesto y a fin de determinar si el servicio en cuestión implicaba o no el uso del Terminal Portuario, en el Informe N° 029-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, las Gerencias de Supervisión, Regulación y Asesoría Legal del OSITRAN concluyeron que el servicio denominado REVISA 1 consiste en facilitar un espacio (zona de almacenamiento), distinto al muelle. Por lo tanto, consiste en un servicio claramente diferenciado al de "Uso de Muelle":

24.- Asimismo, en el mencionado informe las mencionadas gerencias determinan que:

i.- El servicio denominado REVISA 1 no puede generar un cargo de acceso, al no emplearse para su prestación una facilidad esencial y además, porque las Entidades Verificadoras no califican como usuarios intermedios que hayan solicitado el acceso a dicha facilidad.

ii.- Si bien la inspección vehicular denominada REVISA 1, es realizada por las Entidades Verificadoras, TISUR presta un servicio al facilitar una zona adecuada dentro del puerto a fin que los representantes de dichas entidades puedan realizar la inspección que ordena la normativa del MTC. Por lo expuesto, se concluyó que el servicio prestado por TISUR se encuentra dentro del concepto de tarifa, de acuerdo a la definición establecida en el RETA y a las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión.

25.- Como consecuencia de lo expuesto, las mencionadas gerencias concluyen lo siguiente:

"69. En tal sentido, el cobro realizado por TISUR corresponde al de una tarifa por servicios de almacenaje, debiendo cumplirse con las disposiciones y procedimientos establecidos en el RETA sobre el particular, en lo que resulte aplicable."



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





Respecto del cobro realizado

26.- El artículo 35° del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley, que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM establece que: "El concesionario percibirá como compensación por las obras y servicios que explote, la tarifa, precio, peaje, u otro sistema de recuperación de la inversión establecido, así como los beneficios adicionales expresamente convenidos en el contrato tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad y otros. El contrato de concesión establecerá en su caso, los mecanismos que aseguren al concesionario la percepción de los ingresos por tarifas, precios, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones, de acuerdo con la naturaleza de la concesión. El concesionario no podrá establecer exenciones en favor de usuario alguno."

27.- El Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (RETA), define a la tarifa como "(...) la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza."

28.- Asimismo, el artículo 10° del RETA establece que la prestación de servicios derivados de la explotación de infraestructura estará sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

"Artículo 10.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. Régimen tarifario supervisado.- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.

Este régimen tarifario es aplicable de manera general a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin perjuicio de la aplicación del régimen tarifario regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

2. Régimen tarifario regulado.- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las Tarifas de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin exceder las Tarifas Máximas que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de Concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSITRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado. Dicho régimen es aplicable, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN."

29.- Cabe mencionar que en el informe N° 029-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN, las Gerencias de Regulación, Supervisión y Asesoría Legal, respecto al servicio revisa 1 concluyeron que el cobro realizado por TISUR corresponde al de una tarifa por servicios de almacenaje.

30.- Asimismo, a través de Memorando N° 197-2013-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación precisa que el anexo 6.1 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Matarini establece que el concesionario podrá ofrecer servicios de almacenaje, servicio no sujeto a



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público
- OSITRAN

precio regulado y para el cual no existen tarifas máximas. Ello implica que el presente caso no trata de tarifas reguladas, en tanto no se establecen tarifas máximas.

- 31.- De acuerdo con el artículo 29 del Reglamento General de Tarifas¹⁰, "Las Tarifas que establezca la Entidad Prestadora entrarán en vigencia en un plazo no menor a diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación del respectivo Tarifario o de su modificación".
- 32.- Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa en el presente caso la tarifa por el servicio materia de análisis fue incorporada en el tarifario de TISUR – Revisión 35 en el referido tarifario dentro del listado de descuentos, como una reducción en la tarifa del servicio "Ingreso a la zona de almacenamiento - Carga rodante", el cual entró en vigencia el 10 de agosto de 2012. Asimismo, se advierte que las facturas cuyo cobro fue realizado por TISUR por concepto de dicho servicio, fueron emitidas durante la vigencia de dicho Tarifario.
- 33.- Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que, en el presente caso, TISUR cumplió con realizar la publicación de sus precios en el tarifario correspondiente, de acuerdo al procedimiento que exige el RETA, por lo que corresponde que realice el cobro por el servicio prestado a favor del usuario.

HA RESUELTO:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Carta N° 1177-2012-TISUR/GC, emitida por TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A, la que declaró infundado el reclamo presentado por NEPTUNIA S.A; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NEPTUNIA S.A. y a TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. la presente resolución, así como el informe 029-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN y el memorando N° 197-2013-GRE-OSITRAN.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional. (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Castellanos Salazar, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

¹⁰ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN.



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





INFORME N° 029-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN

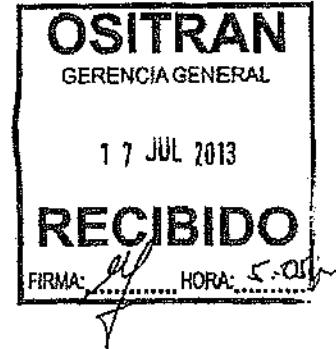
Para : JUAN ESPINOZA ESPINOZA
Presidente del Tribunal de Solución de Controversias

WILLIAM BRYSON BUTRICA
Gerente General (e)

De : MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión (e)

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Legal



Asunto : Cobro por servicio de ingreso a la Zona Revisa 1 para llevar a cabo la inspección vehicular Revisa 1 en el Terminal Portuario de Matarani

Ref. : Memorando N° 016-12-STSC-OSITRAN
Memorando N° 019-12-STSC-OSITRAN

Fecha : 16 de julio de 2013

I. OBJETO

Emitir opinión respecto a la naturaleza del cobro por servicio de ingreso a la Zona Revisa 1, para llevar a cabo la inspección vehicular Revisa 1 en el Terminal Portuario de Matarani, a efectos que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN resuelva los reclamos que se encuentran en trámite ante dicho Colegiado..

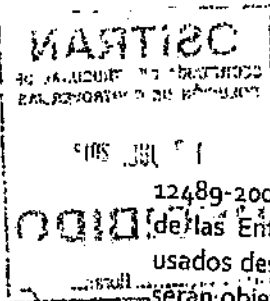
II. ANTECEDENTES

a. Aprobación del Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras

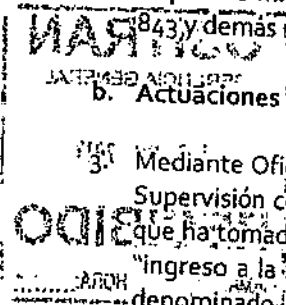
1. Con fecha 17 de agosto de 1999, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani (el "Contrato de Concesión") entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante TISUR o el Concesionario).

2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MTC, publicado el 26 de febrero de 2011, se modificó la Directiva N° 003-2007-MTC/15 aprobada mediante Resolución Directoral N°





12489-2007-MTC/15¹, la misma que aprueba el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras"; estableciendo que, los vehículos de transporte terrestre usados desembarcados por los puertos de Ilo, Matarani o Paita, con destino a los CETICOS, serán objeto, en dichos puertos, de una primera inspección vehicular por parte de la Entidad Verificadora autorizada por el MTC, dentro de las 48 horas de haberse realizado el desembarque de los mismos, con el objeto de verificar que los vehículos cumplen con los requisitos mínimos de calidad que correspondan, establecidos en el Decreto Legislativo N° 843 y demás normas complementarias.



b. Actuaciones vinculadas a la Gerencia de Supervisión

3. Mediante Oficio N° 2242-12-GS-OSITRAN notificado el 28 de mayo de 2012, la Gerencia de Supervisión comunica a TISUR, empresa concesionaria del Terminal Portuario de Matarani, que ha tomado conocimiento del cobro que dicha empresa viene realizando por concepto de "ingreso a la zona de aforo", a los usuarios que requieran se realice la inspección vehicular denominado REVISAS 1; solicitándose a la empresa, que explique de manera detallada el sustento de la tarifa.

4. Mediante Carta N° 043-2012-TISUR/GG, recibida el 5 de junio de 2012, la empresa concesionaria señala que en cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 010-2011-MTC, el Terminal Portuario de Matarani debe asignar un área para las operaciones de inspección vehicular (Revisa 1), siendo necesaria la habilitación de las mismas y la contratación de personal de seguridad que esté exclusivamente en la operación y supervisión, lo que se encuentra tipificado en su tarifario como Ingreso a la Zona de Almacenamiento.

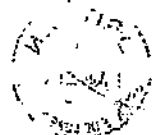
5. Mediante Oficio N° 2455-12-GS-OSITRAN, notificado el 11 de junio de 2012, la Gerencia de Supervisión solicita a TISUR que explique si el cobro se realizará únicamente cuando la permanencia de los vehículos supera las 48 horas, si se va a realizar el cobro por área; y, los demás recursos a utilizar. Asimismo, se le indica que el Consejo de Usuarios ha solicitado se investigue las razones de la aplicación de la tarifa por Ingreso a Zonas de Aforo, la cual no existen en el tarifario; y, atendiendo a que se implementó sin comunicación a los usuarios y al Regulador.

6. Mediante Carta N° 051-2012-TISUR/GG del 03 de julio de 2012, TISUR señala que el cobro realizado contempla la utilización del espacio por un período no mayor a 48 horas, y se realiza una vez descargado el vehículo; y cuando este ingresa a la zona para pasar REVISAS 1.

7. Mediante Nota N° 415-2012-GS-OSITRAN e Informe N° 1761-2012-GS-OSITRAN, de fecha 13 de julio de 2012, el Jefe de Puertos de la Gerencia de Supervisión, comunica al Gerente de Supervisión, el posible incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD, al encontrarse cobrando una tarifa por el concepto de "Ingreso a Zona de Aforo de Importación", sin haber cumplido con las obligaciones referidas a los procedimientos de actualización y difusión del tarifario, recomendado el inicio de un proceso administrativo sancionador (PAS).



¹ Mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MTC se otorga a la Directiva N° 003-2007-MTC/15 rango de Decreto Supremo.



8. Mediante Carta N° 057-2012-TISUR/GG, recibida el 30 de julio de 2012, la empresa concesionaria informa que se ha procedido a publicar el nuevo tarifario que entrará en vigencia a partir del 10 de agosto de 2012.

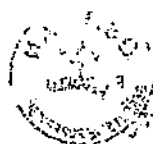
c. Actuaciones vinculadas a la Gerencia de Regulación

9. Mediante Oficio N° 070-2012-GRE-OSITPAN, notificado con fecha 06 de agosto de 2012, la Gerencia de Regulación comunica a TISUR que, tras la revisión del tarifario remitido, se observa la creación de un nuevo servicio "Ingreso a la Zona Revisa 1", que aparece en el Numeral 4 del Apartado B "servicios de carga" de las tarifas no reguladas. Al respecto, indica que TISUR no está prestando un servicio de carga sino que este es prestado por las entidades verificadoras (usuarios intermedios), configurándose como servicios esenciales y facilidades esenciales conforme al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), aprobado por Resolución de Presidencia N° 014-2003-CD-OSITRAN; requiriéndole que siga el procedimiento contemplado en el REMA, debiendo suscribir un Contrato de Acceso con las Entidades Verificadoras.

10. Mediante Carta N° 068-2012-TISUR/GG, recibida el 27 de agosto de 2012, la empresa concesionaria se dirige a la Gerencia de Regulación, señalando que, el cobro realizado no debe ser tratado como un cargo de acceso por cuanto:

- a. La tarifa no implica la retribución derivada de vínculo alguno entre TISUR y la empresa verificadora al realizar la inspección de vehículos usados que se importen bajo el régimen regular.
- b. La tarifa retribuye el uso por parte del consignatario de la zona destinada por TISUR para realizar la inspección que ordena la normatividad dictada por el MTC.
- c. Las entidades verificadoras no requieren contrato o mandato de acceso por cuanto existe la obligación legal de efectuar la inspección y tienen derecho a constituirse en los puertos para cumplir la inspección derivada de la ley, por lo que su acceso proviene de un mandato legal, igual que SUNAT u otra entidad.
- d. El Reglamento Marco de Acceso (REMA) no resulta aplicable al REVISAS 1, por cuanto el artículo 6° señala que, el mismo es aplicable a los Usuarios Intermedios que presten o soliciten prestar Servicios Esenciales, existiendo un listado de los servicios esenciales sujetos al REMA, entre los que no se encuentra el REVISAS 1. Así, el REVISAS 1 no puede comprenderse dentro de lo conceptualizado como Cadena Logística, pues las facilidades esenciales no comprenden la Zona de Almacenes donde se realiza el REVISAS 1.
- e. Lo que se está retribuyendo con la tarifa es el uso de la zona de almacenamiento donde se efectúa el REVISAS 1, no la autorización de ingreso de la Entidad Verificadora.

11. Mediante Carta N° 076-2012-TISUR/GG, recibida con fecha 14 de setiembre de 2012, el Concesionario comunicó a la Gerencia de Regulación de OSITRAN, una nueva versión del tarifario, en la que se retiró como servicio el "Ingreso a la Zona Revisa 1" e incluyó, dentro del listado de descuentos, una reducción en la tarifa del servicio "Ingreso a la Zona de Almacenamiento - Carga Rodante" en los casos de la realización de la verificación del REVISAS 1.

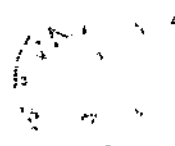
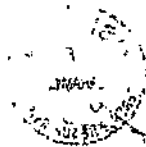


d. Actuaciones vinculadas al Tribunal de Solución de Controversias

12. Mediante Memorando N° 016-12-STSC-OSITRAN del 15 de octubre de 2012, la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias (ST – TSC) solicita a la Gerencia de Supervisión, información sobre los cobros realizados por TISUR, al existir reclamos de la empresa NEPTUNIA S.A. sobre el cobro de facturas emitidas por el concepto de "Ingreso a Zona de Revisa 1(A) – Importación de Carga rodante de vehículos".
13. Mediante Memorando N° 1176-2012-GS-OSITRAN, del 16 de octubre de 2012, la Gerencia de Supervisión informó a la ST-TSC que, mediante Informe N° 1761-2012-GS-OSITRAN, se había recomendado el inicio de PAS contra TISUR, indicando que a raíz de los reclamos, TISUR había dejado sin efecto los cobros realizados. Asimismo indica lo siguiente respecto a los servicios prestados por TISUR:

Ingreso a Zona para Revisa 1 (A) Importación Carga Rodante Vehículos	No se encuentra en tarifario aprobado por OSITRAN. Una vez observado por Ositran e iniciado el PAS, TISUR dejo sin efecto la tarifa creada y considero la tarifa existente "Ingreso a la zona de almacenamiento" que es de 50 dólares. Lo que existe es un descuento en el servicio de carga por ingreso a la zona de almacenamiento a 20 dólares cuyo criterio es la realización de la inspección vehicular Revisa 1 vigente a partir del 17 de agosto de 2012, en aplicación de la versión 35 del Tarifario TISUR.
Ingreso Zona de Aforo Revisa 1 de los vehículos Usados	No se encuentra en tarifario aprobado por OSITRAN.

14. Mediante Memorando N° 019-12-STSC-OSITRAN del 22 de noviembre de 2012, la ST – TSC hace de conocimiento de la Gerencia de Regulación y la Gerencia de Supervisión con copia a la Gerencia General, que ambas Gerencias han tenido pronunciamientos distintos en relación a la naturaleza del servicio "Ingreso a Zona de REVISAs", por lo que solicita que se determine, a través del órgano competente de OSITRAN, la naturaleza de dicho concepto y se les informe oportunamente para resolver los procedimientos administrativos en trámite.
15. Mediante Memorando N° 171-12-GRE-OSITRAN del 26 de noviembre de 2012, la Gerencia de Regulación señala que, corresponde al Consejo Directivo determinar la naturaleza del cobro por concepto de Ingreso a Zona de REVISAs.
16. Mediante Resolución N° 1 del Expediente 79-2012-TSC-OSITRAN, del 11 de diciembre de 2012, Resolución N° 3 de los Expedientes 6, 7, 8 y 9-2013-TSC-OSITRAN del 22 de marzo de 2013 y Resolución N° 1 del Expediente N° 17-2013-TSC-OSITRAN del 8 de abril de 2013, el Tribunal de Solución de Controversias, resolvió suspender de oficio el trámite de dichos expedientes, al existir discrepancia sobre la naturaleza del cobro que efectúa TISUR por el concepto de "Ingreso a Zona de REVISAs", requiriendo que la misma sea resuelta en Sede Administrativa previamente.



¹ Informe N° 1761-2012-GS-OSITRAN y Oficio N° 070-2012-GRE-OSITRAN.

17. Mediante Memorando N° 008-2013-GS-OSITRAN del 3 de enero de 2013, la Gerencia de Supervisión informó a la ST-TSC que se ha verificado que el servicio de ingreso a la Zona de Almacenamiento en la importación de carga rodante, si está considerado en el tarifario vigente, siendo para este caso la tarifa de US\$50 para vehículos entre 1 TM y 3 TM, y como política de descuento para los autos usados que deben pasar REVISA 1, la tarifa es de US\$20. Asimismo, indica que en relación al Informe N° 1761-2012-GS-OSITRAN, el mismo fue emitido como un hallazgo, al detectarse que TISUR inicialmente había cobrado una tarifa que no se encontraba en el tarifario aprobado (Ingreso a la Zona de Aforo REVISA1), por lo que se reconoció que no había actuado adecuadamente y anuló de oficio las facturas emitidas con tal denominación, no habiendo procedido a cobro alguno. Indica que ya no existe el servicio ni la tarifa denominada "REVISA", puesto que en el tarifario se encontraba ahora el servicio de ingreso a la zona de almacenamiento.

18. Mediante Memorando N° 027-13-GRE-OSITRAN del 1 de febrero de 2013, el Gerente de Regulación remite a la ST-TSC el Informe N° 002-13-GRE-OSITRAN del 1 de febrero de 2013, el cual fue con copia a la Gerencia General y a la Gerencia de Supervisión, donde se evalúa la pertinencia del cobro realizado por TISUR en relación al REVISA 1, señalando lo siguiente:

- El servicio REVISA 1 es un servicio obligatorio que se presta a la carga dentro del puerto. Por lo tanto, el Concesionario no ofrece el servicio REVISA 1 sino únicamente facilita que las entidades verificadoras lo presten dentro de sus instalaciones. Los demandantes del servicio son las empresas importadoras de vehículos usados. El precio del servicio es fijado por cada Entidad Verificadora, de acuerdo al libre mercado. Indica que en la visita de inspección realizada se verificó que TISUR no prestaba el servicio en las áreas delimitadas sino en el muelle.
- En su actual tarifario, TISUR presenta un descuento en el cobro por ingreso a zona de almacenamiento, cuando éste se produce por motivo del REVISA 1. TISUR no puede realizar este cobro a vehículos desembarcados bajo el procedimiento de descarga directa. Estos vehículos no utilizan la zona de almacenamiento, por lo que en este último caso no resulta pertinente el pago.

19. Mediante escrito s/n recibido el 2 de abril de 2013, NEPTUNIA S.A. solicita apersonarse como "terceros administrados en el procedimiento seguido ante el Consejo Directivo de OSITRAN", por el Terminal Internacional del Sur - TISUR, sobre interpretación y aplicación de dicha empresa (Revisión N° 35) - Creación del Servicio "Ingreso a la Zona Revisa 1"; y, que se les notifique con todas las resoluciones que se emitan en dicho procedimiento, solicitando se considere que: (i) el procedimiento Revisa1 cumpliría con todos los elementos de acceso a una facilidad esencial y; (ii) TISUR no está prestando un servicio a la carga, dado que no realiza la inspección respectiva, teniendo en consideración que tiene pendientes de resolver expedientes ante el TSC sobre dicho tema.

e. Actuaciones ante la Gerencia General

20. Conforme a lo anteriormente indicado, la Gerencia General recibió copia del Informe N° 002-13-GRE-OSITRAN del 1 de febrero de 2013, donde la Gerencia de Regulación evalúa la pertinencia del cobro realizado por TISUR en relación al "Ingreso a la Zona REVISA 1".



21. En atención al Informe N° 002-13-GRE-OSITRAN, mediante Nota N° 108-2013-GS-OSITRAN del 14 de febrero de 2013, dirigida a la Gerencia General, la Gerencia de Supervisión señala que:

- La Gerencia de Supervisión verificó que el cobro del servicio se encontraba en el tarifario vigente, siendo para este caso la tarifa de US\$ 50 para vehículos entre 1 TM y 3 TM; y, como política de descuento para el caso de carros usados que deban pasar por el Revisa 1, la tarifa era de US\$ 20.
- Conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, el uso de muelle se encuentra regulado y no incluye la provisión de servicios de almacenaje para la carga fuera del muelle, pero si incluye una cantidad de tiempo razonable para que la carga sea manejada sobre el muelle adyacente a la nave.
- El uso de un área para la inspección vehicular Revisa 1 no se encuentran en la lista de servicios esenciales sujetos al REMA, por lo que no podría haberse aplicado un cargo de acceso.
- Según se observa del Acta de Inspección N° 240-2012; se confirma que TISUR tenía asignado zonas para que los consignatarios de la carga trasladen sus vehículos para que las empresas verificadoras puedan hacer la inspección vehicular.
- Asimismo informa que, la aplicación del REVISA1 concluyó el 31 de diciembre de 2012.

22. Mediante proveído a la Nota N° 108-2013-GS-OSITRAN de fecha 20 de febrero de 2013, la Gerencia General solicita a la Gerencia de Asesoría Legal absolver la discrepancia surgida o proponer la forma expeditiva para resolverla.

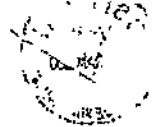
III. CUESTIONES PREVIAS

A. La discrepancia sobre la naturaleza del cobro efectuado por TISUR.

23. Mediante las resoluciones indicadas en los antecedentes, el Tribunal de Solución de Controversias, resolvió suspender de oficio el trámite de los expedientes seguidos ante dicho Colegiado, indicando que, al existir una discrepancia respecto a una interpretación o aplicación normativa, sobre una disposición legal aplicable al caso concreto, correspondería suspender el procedimiento de apelación seguido ante dicho Tribunal, hasta que dicha discrepancia fuera resuelta en sede administrativa, considerando competente para ello al Consejo Directivo.

24. Conforme a lo señalado en los antecedentes, existió discrepancia entre la Gerencia de Regulación y la Gerencia de Supervisión en relación a la naturaleza del cobro que fuera realizado por TISUR en atención al procedimiento denominado Ingreso a la Zona REVISAS 1, siendo este un servicio que se prestó a fin de que en dicha zona las Entidades Verificadoras, puedan realizar la primera inspección vehicular conforme al "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", establecido en la Directiva N° 003-2007-MTC/15, modificada por Decreto Supremo N° 010-2011-MTC.

25. Conforme se puede apreciar en los antecedentes, dicho procedimiento ha tenido distintas denominaciones en el tarifario de TISUR, tales como "Ingreso a Zona de Aforo de Importación", "Ingreso a Zona de Revisa 1(A) - Importación de Carga rodante de vehículos" o "Ingreso a la Zona de Almacenamiento - Carga Rodante", tratándose en todos los casos del mismo servicio prestado por TISUR, el cual será materia de análisis en el presente informe.



26. Al respecto, la Gerencia de Regulación consideró que en el presente caso, se trataba del acceso a una facilidad esencial para la prestación de un servicio esencial, correspondiendo el cobro de un cargo de acceso, mientras que la Gerencia de Supervisión consideró que se trataría de la prestación de un servicio por el cual correspondería el cobro de una tarifa.
27. Sobre el particular, habiendo realizado las Gerencias de Regulación, Supervisión y Asesoría Legal, el análisis correspondiente sobre la aplicación del marco normativo, estas Gerencias a la fecha cuentan con la misma opinión, no existiendo discrepancia en relación al tratamiento del cobro realizado por TISUR, conforme se explicará más adelante.
28. En este sentido, al ya no existir discrepancia entre las Gerencias en relación a la naturaleza del cobro realizado por TISUR no corresponde que el Consejo Directivo emita pronunciamiento, por lo que se procede a informar directamente al Tribunal, en atención a lo señalado por su Secretaría Técnica mediante Memorandos N° 016 y 019-12-STSC-OSITRAN.

B. La solicitud de incorporación de Neptunia como tercero administrado.

29. En relación al requerimiento formulado por NEPTUNIA S.A., cabe indicar que, el artículo 60° de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

"Artículo 60.- Terceros administrados

60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

60.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él."

30. Conforme al artículo 29° de la Ley N° 27444, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

31. En este caso, la emisión del presente informe, no constituye un procedimiento administrativo, en tanto no se encuentra orientado a la emisión de un acto administrativo.

32. Así, el presente informe únicamente contiene el análisis sobre la aplicación del marco normativo, del cual se desprende la naturaleza del cobro efectuado por TISUR, dando de esta forma atención a lo que fuera requerido por el Tribunal de Solución de Controversias en su oportunidad, por lo que constituye un simple acto de la administración.



33. En este sentido, al no tratarse de un procedimiento administrativo, no cabe la existencia de terceros administrados, por lo que resulta improcedente el pedido solicitado por Neptunia S.A.

IV. ANÁLISIS

A. Sobre el lugar de realización de la Primera Inspección Vehicular por parte de la Entidad Verificadora.

34. Conforme a lo establecido en el numeral 7.1 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15, modificada por el Decreto Supremo N° 010-2011-MTC, que aprueba el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", los vehículos de transporte terrestre usados desembarcados por los puertos de Ilo, Matarani o Paíta, con destino a los CETICOS, serán objeto en dichos puertos, de una primera inspección vehicular por parte de la Entidad Verificadora autorizada por el MTC. Al respecto, dicha norma señala lo siguiente:

"7.1. PRIMERA INSPECCIÓN VEHICULAR:

7.1.1 Los vehículos de transporte terrestre usados desembarcados por los puertos de Ilo, Matarani o Paíta, con destino a los CETICOS, serán objeto en dichos puertos, de una primera inspección vehicular por parte de la Entidad Verificadora autorizada por el MTC, dentro de las 48 horas de haberse realizado el desembarque de los mismos, con el objeto de verificar que éstos cumplan con los requisitos mínimos de calidad que correspondan, establecidos en el Decreto Legislativo N° 843 y demás normas complementarias.

7.1.2 Para que los vehículos usados sean autorizados a ingresar a los CETICOS, las Entidades Verificadoras deberán constatar que éstos cumplan por lo menos una de las siguientes condiciones:

7.1.2.1 Que la condición de siniestrado, represente no menos del 30% ni más del 70% del valor FOB promedio de exportación de un vehículo similar del mismo año y en buen estado.

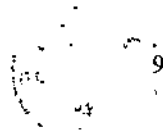
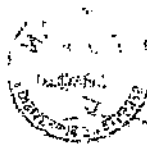
7.1.2.2 Que el vehículo automotor tenga el timón originalmente proyectado e instalado a la derecha.

7.1.2.3 Que el nivel de emisiones de gases contaminantes tomados a la salida del tubo de escape, sean superiores a los límites máximos permitidos establecidos por la normativa vigente en la materia. No se aceptarán vehículos que debido a problemas menores o alteraciones mal intencionadas, incrementen indebidamente su nivel de emisiones.

7.1.3 Al término de la primera inspección vehicular, la Entidad Verificadora emitirá, dentro de las 48 horas de haberse realizado ésta, el Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISAS 1 en caso el vehículo usado cumpla los requisitos mínimos de calidad que correspondan y con algunas condiciones que ameriten su ingreso a los CETICOS.



- 7.1.4 El REVISAS 1 será emitido de acuerdo al formato establecido en el Anexo III de la presente Directiva y deberá consignar como mínimo, los datos del importador y del embarque, las características del vehículo, las condiciones externas e internas del mismo, los resultados de la verificación y el motivo por el cual se autoriza su ingreso a los CETICOS. En el reverso del mismo deberá consignarse la fotografía del vehículo materia de inspección en cuatro vistas: frontal, lateral derecho, lateral izquierdo y posterior, así como, la fotografía de la placa que consigna su VIN o N° de Serie y la fotografía del odómetro con el recorrido a la fecha de inspección. Las fotografías deberán mostrar, la fecha y hora en que fueron tomadas.
- 7.1.5 Es requisito para realizar la primera inspección vehicular, que el vehículo usado se encuentre operativo tanto en el sistema mecánico, eléctrico y electrónico.
- 7.1.6 En esta etapa se debe verificar el kilometraje de recorrido de los vehículos usados, para ello se debe constatar que el odómetro no ha sido manipulado, debiendo certificarse tal situación.
- 7.1.7 La emisión del Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISAS 1, constituye la autorización correspondiente para el ingreso del vehículo usado a los CETICOS.
- 7.1.8 En caso el vehículo usado no cumpla con los requisitos mínimos de calidad que corresponden y con algunas de las condiciones que ameriten su ingreso a los CETICOS, la Entidad Verificadora emitirá el informe correspondiente que acredite tal situación. En este último caso, los vehículos deberán ser reembarcados de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su Reglamento".
35. Conforme puede apreciarse de la lectura de la norma, la misma establece la obligación de las Empresas Verificadoras de realizar una primera inspección en el puerto, antes de realizar el ingreso de los vehículos a los CETICOS. Así, la norma otorga un plazo de 48 horas de haberse realizado el desembarque, para realizar dicha verificación, lo cual implica que la Empresa Verificadora puede realizar la verificación correspondiente, en cualquier momento dentro de ese plazo.
36. En tal sentido, a efectos de cumplir con lo establecido por la norma, el Concesionario se encuentra obligado a permitir que las Entidades Verificadoras realicen las verificaciones correspondientes, debiendo prever que las mismas se realizarán en un lugar en el cual la mercadería pueda permanecer durante el plazo de 48 horas establecido en la norma.
37. El numeral 46 del Anexo 24.12 del Contrato de Concesión de TISUR, define al Muelle como "obra de ingeniería en la orilla de un río, lago o mar especialmente dispuesta para la carga y descarga de las naves y para la circulación de vehículos".
38. De otro lado, el Anexo C del Contrato de Concesión, referido a Operaciones Principales de los Terminales Portuarios, señala que entre las principales operaciones de los puertos se encuentra el Uso del Muelle, indicando lo siguiente:



"Uso del Muelle"

Operación constituida por el uso de infraestructura del Terminal Portuario para el traslado de la carga desde el costado de la nave hasta la puerta de salida del Terminal Portuario o viceversa.

El uso de muelle incluye la permanencia de la carga por tiempo limitado en la zona de Operaciones, entendiéndose por ésta el espacio destinado a la colocación de la carga para facilitar las operaciones de embarque y desembarque. Incluye el servicio de pesaje conforme a las disposiciones vigentes.

Esta operación es de cargo del Concesionario o el Operador Principal. Dentro del "Uso de muelle" se considera las siguientes clases de carga:

(...)

(b) Rodante

Vehículos y equipos móviles en general.

(...)"

(El subrayado es nuestro).

39. Así, el Contrato de Concesión delimita las acciones que se realizarán en el muelle, pues el uso del mismo se encuentra limitado a realizar embarque, desembarque o pesaje, no encontrándose previsto que se realice la verificación que está a cargo de las entidades verificadoras.
40. Cabe indicar que, conforme a lo señalado por la Gerencia de Supervisión, el Reglamento de Operaciones de TISUR señala que, el Uso de Muelle consiste en la provisión de Infraestructura para permitir el embarque y descarga de mercancías a las naves, cuya permanencia máxima de la carga directa en el Terminal es de 8 horas.
41. Asimismo, la Gerencia de Supervisión ha indicado mediante Nota N° 108-2013-GS-OSITRAN, que "Según se observa en el contenido del Acta de Inspección N° 240-2012 del 02 de diciembre de 2012, se confirma que TISUR tenía asignado zonas para que los consignatarios de la carga (NEPTUNIA y CARGOMAR) trasladen los vehículos para que las empresas verificadoras puedan hacer la inspección vehicular", indicando además que, "las zonas que se asignan para embarque/descarga de vehículos, es de carácter temporal y se asigna según disponibilidad del Puerto, teniendo en cuenta el corto periodo de estadía, igualmente en los puertos del Callao, Ilo, etc.", señalando que "formalmente el muelle no debe ser usado como sitio de permanencia de ningún tipo de carga, menos aún para realizar obligaciones de terceros, más aún cuando esto puede afectar la disponibilidad para el ingreso de otras naves al muelle".
42. Al respecto, cabe indicar que, conforme al Reglamento Interno de Operaciones de TISUR en el puerto de Matarani, aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional APN, a través de Resolución de Gerencia General N° 509-2010-APN/GG, el "Uso de Muelle" consiste en la provisión de infraestructura para permitir el embarque y descarga de mercancías a las naves. Al respecto, se indica que, transcurridas las ocho (08) horas del ingreso de la carga al Terminal, éste asignará almacenes o zonas para la carga, siendo trasladada con los equipos del Terminal y sujeta a las tarifas por servicio de tracción y manipuleo, almacenaje y/o uso de área.



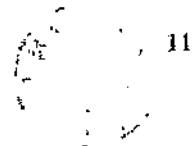
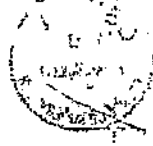
43. De esta forma, teniendo en consideración las disposiciones legales vigentes y lo indicado en el Contrato de Concesión, no resulta posible que la "Primera Inspección Vehicular" que incluye todas las actividades señaladas en el numeral 7.1 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 y es realizada por las Entidades Verificadoras, se realice en el Muelle, por cuanto, el Muelle no se encuentra destinado a realizar dicho tipo de actividades, y el plazo de 48 horas que puede tomarse la Entidad Verificadora sobrepasa el límite de 8 horas antes indicado, por lo que el Concesionario se encuentra obligado a proveer un espacio en el cual la mercadería (vehículos) pueda permanecer por el periodo establecido por la norma legal.
44. Cabe indicar que el puerto cuenta con zonas de almacenamiento, encontrándose el Almacenamiento definido en el numeral 4 del Anexo 24.12 como "depósito y permanencia de la carga en el recinto o terminal portuario", por lo que resulta legalmente viable que los vehículos sean ingresados a dicha zona, en tanto las entidades verificadoras realizan la "Primera Inspección Vehicular".

45. De esta forma, se puede concluir que la "Primera Inspección Vehicular" realizada por las Entidades Verificadoras no puede realizarse en el muelle, sino que deberá realizarse en un espacio distinto, acondicionado para tal fin, pudiendo ser la zona de almacenamiento.

B. Análisis sobre la naturaleza del cobro efectuado.

46. En el presente caso, la Gerencia de Regulación sostuvo que el servicio era prestado en el muelle, indicando además que el cobro a realizarse debería estar referido a un cargo de acceso en aplicación del REMA, dado que el servicio es prestado por entidades verificadoras (usuarios intermedios) que requieren de parte de TISUR el acceso al terminal portuario para poder inspeccionar los vehículos. Así, se señala que el servicio de inspección y el espacio dentro del terminal portuario donde se prestan serían, de acuerdo al REMA, un Servicio Esencial y una Facilidad Esencial respectivamente.
47. De otro lado, la Gerencia de Supervisión sostuvo que se trataría de una tarifa, teniendo en consideración que, el muelle no puede ser utilizado por las entidades verificadoras para realizar la primera inspección vehicular, conforme a lo indicado en el Contrato de Concesión. Asimismo, indica que el uso de un área para la inspección vehicular REVISAR no se encuentra en la lista de servicios esenciales, por lo que no podría haberse aplicado un cargo de acceso y se ha confirmado que TISUR tenía asignado zonas para que los consignatarios de carga trasladaran los vehículos para que las empresas verificadoras puedan hacer la inspección vehicular.
48. Al respecto, conforme se ha indicado en el punto A del Acápite IV del presente informe, el servicio prestado por TISUR se refiere a facilitar un espacio determinado (zona de almacenamiento), distinto al Muelle, a los automóviles que son importados, siendo en dicho lugar en donde las Entidades Verificadoras realizan la denominada "Primera Inspección Vehicular". Se trata, por tanto, de dos servicios claramente diferenciados. Uno es el de asignación de un espacio prestado por TISUR y cobrado a los consignatarios de la carga y el otro de inspección prestado por las Entidades Verificadoras.

49. En relación a lo señalado sobre la naturaleza del cobro que realiza TISUR como un cargo de acceso, siendo de aplicación el REMA en este caso, cabe indicar que, el artículo 6° del REMA señala el alcance de dicho Reglamento, indicando lo siguiente:



"Artículo 6º.- Alcance

El presente Reglamento es de aplicación a las Entidades Prestadoras que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público y a los Usuarios Intermedios que presten o soliciten prestar servicios esenciales.

No constituye objeto de este Reglamento lo siguiente:

- a. El ingreso a la Infraestructura por parte de los Usuarios Finales.
- b. El acceso a la Infraestructura por parte de Usuarios Intermedios y de otros proveedores, con fines distintos a la prestación de servicios no calificados como esenciales.
- c. Servicios que se brinden de manera ocasional o por situación de emergencia, aún cuando utilicen una facilidad esencial.
- d. La normativa sobre los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y ambientales que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que deseen brindar servicios relativos a la explotación de infraestructura de transporte; establecidos por el órgano sectorial competente.
- e. El servicio de transporte por carretera (carga y pasajeros). La regulación tarifaria de dicho servicio está sometida a la aplicación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN." (Lo subrayado es nuestro)

50. Así, el REMA resulta aplicable únicamente para la prestación de servicios calificados como esenciales. Al respecto, el artículo 10º señala que, para efectos de la aplicación de dicho reglamento, se considerarán Servicios Esenciales a aquellos que cumplan con las siguientes condiciones: (a) son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino y (b) para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una facilidad esencial. Asimismo, en el Anexo 2 del REMA se establece la lista de los servicios esenciales sujetos al REMA, encontrándose, para el caso de Puertos, los siguientes:

- Estiba y desestiba.
- Transferencia o tracción de carga
- Practicaje
- Remolcaje
- Amarre y Desamarre
- Embarque y descarga de carga.
- Abastecimiento de Combustible.

51. De otro lado, el artículo 9º del REMA define a las facilidades esenciales, señalando que, para la aplicación de dicho Reglamento, se considera facilidad esencial a aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella que cumple con las siguientes condiciones: (a) es administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras, (b) no es eficiente ser duplicada o sustituida, (c) el acceso a esta área resulta indispensable para que los usuarios intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino. Asimismo, en el Anexo 1 se establece la lista de facilidades esenciales sujetas al REMA, encontrándose, para el caso de Puertos, las siguientes:



- Señalización portuaria.
- Obras de abrigo o defensa.
- Poza de maniobras y rada interior.
- Muelles.
- Amarraderos.
- Vías y áreas de tránsito interno.
- Áreas para atención de pasajeros y equipaje.
- Áreas de Maniobras.
- Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución.
- Áreas de parqueo de equipos.

52. Asimismo, debe tenerse en consideración que, conforme al artículo 9º del REMA antes indicado, una de las condiciones para que un área se configure como una facilidad esencial es que dicha área resulte indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen – destino.

53. El literal z del artículo 1º del REGO define al Usuario Intermedio como el "Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa, se considera usuario intermedio, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos, y en general cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a terceros (...)"

54. Como se puede advertir, el REMA regula lo relativo al acceso a una infraestructura de transporte de uso público calificada como esencial a efectos de que un Usuario Intermedio preste un servicio esencial, y respecto de la cual se requiere fijar un cargo que no es sino el "precio" pagado por el usuario intermedio para acceder a dicha facilidad esencial. Este cargo, a su vez, debe distinguirse de las tarifas que resultan aplicables a los servicios prestados por la Entidad Prestadora, es decir, servicios que surgen por el uso o explotación de la facilidad esencial, lo cuales no se encuentran regulados por el REMA sino por el Reglamento General de Tarifas (RETA) de OSITRAN.

55. De esta forma, para que pueda aplicarse el REMA tiene que verificarse (i) la existencia de una facilidad esencial cuyo acceso se requiere para prestar un servicio esencial que se integra a la cadena logística; (ii) la existencia de un Usuario Intermedio; y (iii) la existencia de una contraprestación a título de cargo por el acceso a esa facilidad esencial.

56. Sin embargo, en el presente caso, no se ha configurado alguna de dichas condiciones. En efecto, como hemos indicado anteriormente, de acuerdo al contrato de concesión, la "Primera Inspección Vehicular" no podía llevarse a cabo en el Muelle, lo cual motivó que TISUR asignara un área de almacenamiento de carga para que se lleve a cargo dicha actividad. Por tanto, no cabía hacer uso alguno de una facilidad esencial para prestar dicha inspección vehicular, dado que, en los términos del contrato, dicha área de almacenamiento no califica como facilidad esencial.

57. Asimismo, tampoco se configura la existencia de un Usuario Intermedio que solicita acceso a una facilidad esencial para prestar un servicio esencial. Al respecto, no puede alegarse que la Entidad Verificadora sea Usuario Intermedio, toda vez que ésta no solo no prestó servicio



esencial alguno en los términos del REMA, sino que tampoco fue la destinataria del cobro efectuado por TISUR por concepto de "ingreso a la zona de Almacenamiento (Revisaa) aforo". La Entidad Verificadora es definida en el punto 5 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 como la persona jurídica autorizada a nivel nacional por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de importación regular y de CETICOS y/o ZOFRATACNA con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.

58. Como puede apreciarse, las Entidades Verificadoras no prestan un servicio de transporte o algún servicio vinculado a dicha actividad, puesto que, su actividad está vinculada a verificar determinadas condiciones en los vehículos a efectos de culminar el procedimiento administrativo de nacionalización por los regímenes de importación regular y de CETICOS y/o ZOFRATACNA, no teniendo las características de un Usuario Intermedio.
59. Tampoco puede alegarse que los agentes marítimos o los transportistas califican, para efectos de este caso, como Usuarios Intermedios, pues el servicio que es objeto de análisis en el presente informe, no es uno prestado por tales operadores a los usuarios finales, para lo cual necesitarían acceder a una facilidad esencial, sino más bien un servicio prestado por la propia Entidad Prestadora (TISUR), a los agentes marítimos o, en general, a los consignatarios de la carga, referido a facilitar un espacio determinado (zona de almacenamiento), a los automóviles que son importados, para que las Entidades Verificadoras realicen la denominada "Primera Inspección Vehicular".
60. Sin perjuicio de lo anterior, no es posible considerar que existe un servicio esencial en el presente caso, puesto que los servicios esenciales deben ser previamente calificados como tales, encontrándose dicha competencia en el Consejo Directivo de OSITRAN, siendo que el servicio que es objeto de análisis en el presente informe, no ha sido calificado como servicio esencial.
61. El Anexo 2 del REMA que fue aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución N° 006-2009-CD-OSITRAN, contiene una lista de servicios esenciales sujetos a REMA en materia de Puertos, Aeropuertos y Vías Férreas. Sobre el particular, la exposición de motivos de la citada Resolución, la cual se encuentra publicada en el Portal Institucional de OSITRAN, señaló lo siguiente:

"OBJETIVOS Y ALCANCES

Los alcances de la modificación del REMA son los siguientes:

- a. Aspectos relacionados con las definiciones: Se precisa la definición de *facilidad esencial* y *servicio esencial*, así como se actualiza la lista de *servicios sujetos al ámbito del REMA...*

(...)

MODIFICACIONES PROPUESTAS

(...)

- g) Se actualiza la lista de *facilidades y servicios esenciales*. Se elimina el traslado de carga como *servicio esencial* (Anexos 1 y 2). Asimismo, se cambió el título de los Anexos, incluyendo que se trata de la lista de *facilidades y servicios esenciales "sujetos al REMA..."*

(...)



EFFECTOS ESPERADOS

Con la precisión de las definiciones de facilidad esencial y servicio esencial y su actualización, se espera reducir las controversias en la aplicación del REMA en lo referente a la clasificación de infraestructura administrada por las Entidades Prestadoras y las facilidades esenciales que brinda. La provisión de este tipo de información contribuye a que los administrados sepan con mayor certeza cómo actuará el Regulador, a las vez que puedan contar con una norma adecuada a la realidad de los casos."

62. Finalmente, y por las razones antes expuestas, no es posible considerar que la contraprestación exigida por TISUR para el ingreso de la carga a la zona en donde se efectúa la inspección por parte de las Empresas Verificadoras, puede calificar como un cargo de acceso, dado que no se ha hecho uso de facilidades esenciales y tampoco existe un usuario intermedio que ha solicitado acceso a una facilidad esencial para prestar un servicio esencial. Debe recordarse que, conforme al artículo 2° del REMA, cargo de acceso *"es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar por utilizar las Facilidades Esenciales, sin importar la denominación que se le otorgue, de acuerdo a la forma o modalidad que corresponda al tipo contractual que haya adoptado el contrato de acceso."*
63. Por lo anteriormente expuesto, no resulta legalmente viable señalar que el servicio que fuera prestado por TISUR, se encontraba dentro de los alcances del REMA, puesto que la zona de almacenamiento para realizar la primera revisión vehicular por parte de Entidades Verificadoras no califica como facilidad esencial y tampoco existe un Usuario Intermedio que preste un servicio esencial, por lo que no se configura el pago de un cargo de acceso.
64. Habiéndose determinado que TISUR no podía cobrar un cargo de acceso por su servicio, corresponde determinar si podía cobrar una tarifa.
65. Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 35° del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM establece que: *"El concesionario percibirá como compensación por las obras y servicios que explote, la tarifa, precio, peaje, u otro sistema de recuperación de la inversión establecido, así como los beneficios adicionales expresamente convenidos en el contrato tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad y otros. El contrato de concesión establecerá en su caso, los mecanismos que aseguren al concesionario la percepción de los ingresos por tarifas, precios, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones, de acuerdo con la naturaleza de la concesión. El concesionario no podrá establecer exenciones en favor de usuario alguno."*
66. De otro lado, el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (RETA), define a la tarifa como *"...la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza."*
67. Asimismo, el artículo 10° del RETA establece que la prestación de servicios derivados de la explotación de infraestructura estará sujeta a regímenes tarifarios:



"Artículo 10.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. Régimen tarifario supervisado.- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.

Este régimen tarifario es aplicable de manera general a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin perjuicio de la aplicación del régimen tarifario regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

2. Régimen tarifario regulado.- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las Tarifas de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin exceder las Tarifas Máximas que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de Concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSITRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado. Dicho régimen es aplicable, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN."

68. El Anexo 6.1 del Contrato de Concesión de TISUR referido a Tarifas, señala respecto al "Almacenaje dentro del Área del Puerto" que el concesionario podrá ofrecer servicios de almacenaje dentro del área del puerto bajo concesión, indicando además que en general, no existen Tarifas Máximas para las tarifas de almacenaje y éstas dependerán de la negociación directa entre las partes.

69. En tal sentido, el cobro realizado por TISUR corresponde al de una tarifa por servicios de almacenaje, debiendo cumplirse las disposiciones y procedimientos establecidos RETA sobre el particular, en lo que resulte aplicable.

70. Conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley N° 29303, el 31 de diciembre del 2012 culminaron las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS de Matarani, Ilo y Paíta. En este sentido, de reactivarse el mencionado régimen, a través de otro dispositivo legal con rango de Ley, corresponderá que la Gerencia de Regulación realice el análisis respecto de la aplicación del sistema tarifario respectivo pues, conforme a lo dispuesto por el Manual de Organización y Funciones (MOF) de OSITRAN, actualizado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2009-CD-OSITRAN, la Gerencia de Regulación se encarga del diseño y aplicación del sistema tarifario.



71. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe indicar que, el Manual de Organización y Funciones de OSITRAN (MOF), actualizado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2009-CD-OSITRAN, señala que, la Gerencia de Supervisión es el órgano responsable de supervisar la gestión de las entidades prestadoras relacionadas a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, señalando entre sus funciones generales, el supervisar el cumplimiento de las tarifas y/o cargos aprobados por OSITRAN o las establecidas en los contratos de concesión.
72. En este sentido, corresponde que la Gerencia de Supervisión en aplicación de sus funciones, continúe con el trámite que se viene realizando para la aplicación del PAS de acuerdo a lo recomendado teniendo en en el Informe N° 1761-2012-GS-OSITRAN, debiendo además analizar lo señalado por la Gerencia de Regulación en su Informe N° 002-13-GRE-OSITRAN, en relación al no uso por parte de TISUR de las áreas delimitadas para la realización del REVISAS.

V. CONCLUSIONES

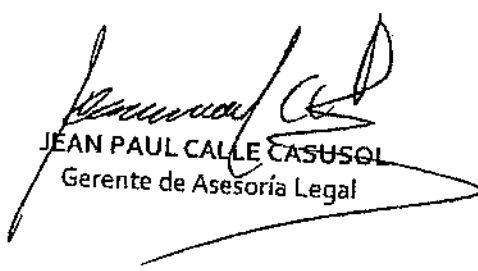
1. No resulta posible que la "Primera Inspección Vehicular" que incluye todas las actividades señaladas en el numeral 7.1 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 y es realizada por las Entidades Verificadoras, se realice en el Muelle, por cuanto, el Muelle no se encuentra destinado a realizar dicho tipo de actividades.
2. A efectos de realizar la "Primera Inspección Vehicular", la empresa concesionaria deberá asignar al usuario (consignatario de la carga) un espacio para que la Entidad Verificadora pueda realizar su inspección y los vehículos puedan mantenerse por un plazo de hasta 48 horas, por lo que resulta legalmente viable que los vehículos sean ingresados a la zona de almacenamiento.
3. El cobro realizado por TISUR obedece al almacenamiento de los vehículos que se realiza a efectos que las empresas verificadoras realicen la Primera Inspección Vehicular, dispuesta por la Directiva N° 003-2007-MTC/15, no encontrándose dicho supuesto en los alcances del REMA, al no utilizarse facilidades esenciales calificadas como tal ni prestarse servicios esenciales, conforme a las disposiciones establecidas en el REMA.
4. El cobro realizado por TISUR se encuentra dentro del concepto de Tarifa, de acuerdo a la definición establecida en el RETA y a las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión.
5. Corresponde a la Gerencia de Supervisión, realizar la supervisión de las tarifas que fueran cobradas por TISUR, y de ser el caso, iniciar el PAS indicado en el Informe N° 1761-2012-GS-OSITRAN.



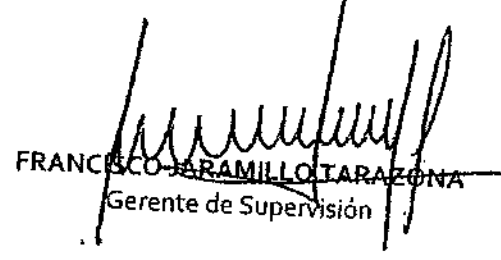
VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el Tribunal de Solución de Controversias continúe con trámite respectivo respecto a los reclamos presentados, teniendo en consideración lo indicado en el presente informe.
2. Se recomienda que el Gerente General informe a Neptunia S.A. en relación a su solicitud de constitución como tercero administrado, así como a TISUR en relación a lo señalado en el presente informe.

Atentamente,


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Legal


MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación


FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión



REG-SAL-GS-GRE-GAL-2013-19915



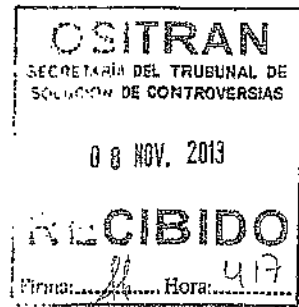
MEMORANDO N° 197-13-GRE-OSITRAN

Para : CARLOS ANIBAL MALCA MAUROLAGOITIA
Secretario Técnico (e)
Tribunal de Solución de Controversias

Asunto : Tarifa Servicio de Almacenaje – Carga Rodante

Referencia : Nota N°030-13-STSC-OSITRAN

Fecha : 08 de noviembre de 2013



Me dirijo a Usted con relación a la Nota en referencia. Al respecto, y de acuerdo con lo que establece el Anexo 6.1 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Matarani, el Concesionario podrá ofrecer servicios de almacenaje dentro del área del puerto. Sobre el particular, el citado anexo señala lo siguiente:

"El Concesionario podrá ofrecer servicios de almacenaje dentro del área del puerto bajo concesión. En general, no existen Tarifas Máximas para las tarifas de almacenaje y estas dependerán de la negociación directa entre las partes. Las excepciones a esta regla se especifican a continuación:"

Producto	Tarifa máxima por día por tonelada
Trigo y otros cereales a granel en silos	US\$ 0,00 durante los primeros 10 días
	US \$ 0,05 del día 11 al día 20
	Negociación directa a partir del día 21.

Por consiguiente, el Contrato de Concesión señala que el Concesionario puede suscribir acuerdos con cualquier Cliente con el fin de brindar servicios de almacenaje no regulados y por estos, podrá establecer un precio, tal como lo establece la cláusula 6.3¹ del Contrato de Concesión.

Atentamente,


MANUEL AUGUSTO CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación

REG. SAL 32558
Ref.Sal. TSC.29623

¹ "6.3 Otros Acuerdos. Con sujeción a los términos y condiciones del presente Contrato, el Concesionario podrá celebrar cualquier contrato o acuerdo con cualquier Cliente para poner a su disposición los Servicios Portuarios, a los precios y en los términos que el Concesionario y el operador consideren aceptables.
[...]"